



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 12 de Febrero del 2001 -- N° 264

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60
Distribución (Almacén): 570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 527 - 107
4.500 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.25

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION LEGISLATIVA			
EXTRACTOS:			
22-603	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Control Constitucional 2		buses y busetas nuevos para el transporte escolar y de taxis nuevos que realicen las organizaciones para el transporte terrestre afiliadas a las asociaciones o federaciones nacionales y registradas en el respectivo organismo estatal 4
22-604	Proyecto de Ley que crea el Fondo Especial de Prevención y Control de la malaria, dengue, tuberculosis, cólera, chagas, leishmaniasis, fiebre amarilla, cirticercosis y oncocercosis 3	1213	Refórmase el Reglamento General de la Ley de Seguridad Nacional 5
22-605	Proyecto de Ley que prohíbe la remisión, condonación, donación o cualquier otra forma de extinción gratuita de las obligaciones constituidas a favor de entidades públicas incluida la A.G.D. y de entidades privadas en las que el Estado posea una mayoría accionaria 3	RESOLUCIONES:	
22-606	Proyecto de Ley del seguro de salud materno infantil gratuito 3	MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
22-607	Proyecto de Ley de rehabilitación de pequeños y medianos productores del sector agrícola y campesino 4	002	Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Canal de Riego Tabacundo" 8
22-608	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Especial para la conservación y desarrollo sustentable de la provincia de Galápagos 4	CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
FUNCION EJECUTIVA		0064	Autorízase la realización del evento XVII Feria Internacional del Ecuador, a realizarse en las instalaciones del Recinto Ferial ubicado en el Km. 2.5 Durán - Tambo de la ciudad de Guayaquil 9
DECRETOS:		DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:	
1212	Fíjanse en 0% (cero por ciento) la tarifa por derechos arancelarios para la importación de chasis descabinados nuevos, 4	01/009	Modifícase la Resolución N° 00/028 del 14 de marzo del 2000 10
	Págs.	DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE:	
		069/01	Dispónese que a la llegada y salida de puerto de un buque de tráfico internacional se exigirán varios documentos 11
			Págs.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- 0075 Apruébanse los nuevos formularios: 101 para la declaración del impuesto a la renta de sociedades; 102 para la declaración del impuesto a la renta de personas naturales y sucesiones indivisas; 103 para la declaración de las retenciones en la fuente del impuesto a la renta; 104 para la declaración del impuesto al valor agregado; 105 para la declaración del impuesto a los consumos especiales y 106 como recibo múltiple de pagos respectivamente 13

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-:

- 01-018-P-IEPI Dispónese que en el caso de que la solicitud de registro de cualquier modalidad de propiedad industrial incluya la información a que se refiere el inciso primero del Art. 10 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, no es necesario presentar declaración adicional 13

ACUERDO DE CARTAGENA

RESOLUCIONES:

- 417 Modificación de la Resolución 419 sobre el inventario subregional de plagas y enfermedades de los vegetales 14
- 418 Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por el Gobierno de Colombia contra la Resolución 391 de la Secretaría General que contiene el Dictamen 18-2000 de incumplimiento por aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios a Perú 14
- 419 Calificación de la medida adoptada por el Gobierno de Perú consistente en la aplicación de un derecho específico a la importación de azúcar y otros originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina como gravamen al comercio 19
- 420 Precios de referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de septiembre del 2000, correspondientes a la Circular N° 131 del 17 de agosto del 2000 23
- 422 Examen sumario al amparo del artículo 78 de la Decisión 456, respecto de la aplicación de derechos antidumping autorizados mediante Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, a las importaciones ecuatorianas de tapas corona (NANDINA 8309.10.00), producidas o exportadas por las empresas Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A.; y, a solicitud de Tapón Corona de Colombia S.A., al amparo del artículo 70 de la Decisión 456 24

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL".

CODIGO: 22-603.

AUSPICIO: H. KAISER AREVALO BARZALLO.

INGRESO: 24-01-2001.

COMISION: DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 25-01-2001.

FUNDAMENTOS:

El ejercicio de la acción de amparo es una garantía Constitucional contemplada en el artículo 95 de la Carta Fundamental, la que, por su amplitud no ha sido bien aplicada por los señores jueces.

OBJETIVOS BASICOS:

En consecuencia y, en vista de que se han judicializado las actuaciones gubernamentales mediante interposición de acciones de amparo infundadas, que contribuyen a aumentar la inseguridad jurídica en que vive el país, es indispensable reformar la Ley de Control Constitucional para definir sus conceptos y reglamentar la procedibilidad de la acción de amparo.

CRITERIOS:

Mediante esta reforma se regulariza la terminología de la Ley de Control Constitucional que impropiaemente usa la palabra "Recurso" para referirse a la acción de amparo; igualmente se establecen ciertos requisitos de calificación para admitir al trámite la acción, y finalmente se diferencia claramente entre las acciones de amparo e inconstitucionalidad.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "QUE CREA EL FONDO ESPECIAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA MALARIA, DENGUE, TUBERCULOSIS, COLERA, CHAGAS, LEISHMANIASIS, FIEBRE AMARILLA CIRTICERCOSIS Y ONCOCERCOSIS".

CODIGO: 22-604.

AUSPICIO: H. SIMON UBILLA

BUSTAMANTE.

INGRESO: 25-01-2001.
COMISION: DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 29-01-2001.

FUNDAMENTOS:

Es obligación del Estado garantizar el derecho a la promoción y protección de la salud de la población los programas y acciones de salud pública son de responsabilidad del Estado y cuyo acceso es gratuito para toda la población.

OBJETIVOS BASICOS:

El objetivo es crear un fondo especial para el control y prevención de dichas enfermedades epidemiológicas que afectan la salud y la vida de nuestra población, tomando medidas oportunas y eficaces acordes con los principios de equidad, universalidad, calidad y solidaridad garantizados por la Constitución Política, en materia de salud pública.

CRITERIOS:

Es necesario que el Estado garantice el financiamiento adecuado para el control y prevención de algunos de los problemas de salud pública más frecuentes y que tienen impacto epidemiológico.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "QUE PROHIBE LA REMISION, CONDONACION, DONACION O CUALQUIER OTRA FORMA DE EXTINCION GRATUITA DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUIDAS A FAVOR DE ENTIDADES PUBLICAS INCLUIDA LA A.G.D. Y DE ENTIDADES PRIVADAS EN LAS QUE EL ESTADO POSEA UNA MAYORIA ACCIONARIA".

CODIGO: 22-605.

AUSPICIO: H. RAUL HURTADO LARREA.

INGRESO: 25-01-2001.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 29-01-2001.

FUNDAMENTOS:

La condonación de intereses y capital a los deudores de la banca estatal, menoscaba el Presupuesto General del Estado y por tanto afecta a la mayoría de los ecuatorianos.

OBJETIVOS BASICOS:

El objetivo de este proyecto es precautelar los fondos de la banca estatal mediante el eficiente cobro y la no condonación de los pasivos de estas instituciones.

CRITERIOS:

La remisión que es sinónimo de condonación causará sin duda un grave perjuicio al Fisco, a la vez que equivaldría a la generación de un nuevo y exorbitante subsidio.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "DEL SEGURO DE SALUD MATERNO INFANTIL GRATUITO".

CODIGO: 22-606.

AUSPICIO: H. SIMON UBILLA BUSTAMANTE.

INGRESO: 25-01-2001.

COMISION: DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 29-01-2001.

FUNDAMENTOS:

La Constitución Política de la República, establece el derecho a la salud de todos los ecuatorianos y el acceso a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia.

OBJETIVOS BASICOS:

La atención de salud de las mujeres gestantes y de niños y niñas menores de cinco años constituye una prioridad de la política nacional de salud y de los programas y acciones de salud pública.

CRITERIOS:

Es necesario abolir las barreras sociales, económicas, culturales y de género, que dificultan el acceso equitativo y uso adecuado de los servicios de salud materna e infantil. Este

Seguro Materno Infantil es un primer paso en la meta de organización del Sistema Nacional de Salud tendiente a lograr el desarrollo del Seguro Universal de Salud para toda la población.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: “DE REHABILITACION DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES DEL SECTOR AGRICOLA Y CAMPESINO”.

CODIGO: 22-607.

AUSPICIO: H. STALIN VARGAS MEZA.

INGRESO: 25-01-2001.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

FECHA DE ENVIO

A COMISION: 29-01-2001.

FUNDAMENTOS:

La crisis que afecta al país ha golpeado con mayor fuerza al sector agrícola y campesino, especialmente al productor de bienes de consumo interno.

OBJETIVOS BASICOS:

No puede existir rehabilitación económica del país sino se incentiva al sector agrícola, otorgándole las facilidades apropiadas que generen seguridad, confianza y trabajo en el agro. Es urgente y de justicia reconocer el trabajo del pequeño y mediano productor agrícola que se preocupa de la alimentación de los ecuatorianos.

CRITERIOS:

Por las consideraciones anotadas se comprende la importancia y urgencia que el proyecto reviste, con el fin de rehabilitar a este importante sector de la población. No beneficia solamente a aquellos a quienes va dirigido, sino que es un importante aporte para asegurar los bienes alimentarios de la canasta básica de los hogares ecuatorianos.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: “REFORMATORIA A LA LEY DE REGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSERVACION Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS”.

CODIGO: 22-608.

AUSPICIO: H. FANNY URIBE LOPEZ.

INGRESO: 26-01-2001.

COMISION: DE ASUNTOS AMAZONICOS, FRONTERIZOS Y GALAPAGOS.

FECHA DE ENVIO

A COMISION: 29-01-2001.

FUNDAMENTOS:

La Asamblea Constitucional al dictar las reformas a la Constitución Política de la República, modificó la estructura y atribuciones del Consejo del INGALA, las que constan en el artículo 239 de la actual Carta Política del Estado.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario armonizar los preceptos constitucionales con las leyes secundarias referentes al régimen especial de Galápagos.

CRITERIOS:

La Constitución Política de la República establece que la provincia de Galápagos tendrá un régimen administrativo especial.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 1212

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que debido a la aguda crisis económica que atraviesa el país, el parque automotor destinado a la transportación escolar y de taxis no ha podido ser renovado con la oportunidad debida; y siendo deber del Estado precautelar la seguridad ciudadana ha creído necesario establecer mecanismos para que dicho parque automotor pueda ser renovado; Que mediante Resolución No. 078 de enero 16 del 2001, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) emitió dictamen favorable para la reforma de la tarifa por derechos arancelarios para la importación de chasises descabinados nuevos, buses y busetas nuevos para el transporte escolar y de taxis nuevos que realicen las

organizaciones para el transporte terrestre afiliadas a las asociaciones o federaciones nacionales, en los cupos o cantidades autorizados por el COMEXI;

Que el Art. 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, faculta al COMEXI emitir dictamen previo favorable al establecimiento, reforma o supresión de aranceles tanto en su nomenclatura, como en sus tarifas; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 257 de la Constitución Política de la República y Art. 15 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Decreta:

Art. 1.- Fijase en 0% (cero por ciento) la tarifa por derechos arancelarios para la importación de chasises descabinados nuevos, buses y busetas nuevos para el transporte escolar y de taxis nuevos que realicen las organizaciones para el transporte terrestre afiliadas a las asociaciones o federaciones nacionales y registradas en el respectivo organismo estatal, siempre que exista un distribuidor autorizado en el Ecuador y se demuestre que habrá una provisión oportuna y suficiente de repuestos.

Art. 2.- El COMEXI previa solicitud de las asociaciones o federaciones nacionales referidas en el artículo anterior y con el informe técnico favorable que para el efecto emitirá el Consejo Nacional de Tránsito autorizará los cupos o cantidades de unidades que pueden ser importadas con esta tarifa arancelaria.

La solicitud referida en el inciso anterior deberá estar acompañada de los siguientes documentos, en original o copia certificada:

- a) Documentos que acrediten la existencia legal de la organización;
- b) Permiso de operación vigente a la fecha de la solicitud, expedido por autoridad competente según la jurisdicción;
- c) Nómina de los afiliados que van a ser beneficiarios del cupo de importación; y,
- d) Documentos que acrediten la propiedad del vehículo que va a ser sustituido.

Art. 3.- La transferencia de dominio durante los cinco primeros años a partir de la fecha de importación de los vehículos referidos en este decreto, requerirá de autorización previa del COMEXI, la misma que no podrá ser otorgada, sino previo el pago de los derechos arancelarios de acuerdo al arancel vigente antes de la expedición de este decreto.

Art. 4.- El presente decreto de cuya ejecución se encarga a los ministros de Economía y Finanzas, y de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, regirá desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, hasta el 31 de diciembre del 2001.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 2 de febrero del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Ing. Roberto Peña Durini, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 1213

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 332 C, publicado en el Registro Oficial No. 70 de 4 de mayo del 2000, se integraron las funciones y misiones permanentes que cumplen las juntas provinciales, cantonales y parroquiales de la Defensa Civil, con las de movilización nacional y seguridad nacional interna y externa;

Que para permitir una correcta y adecuada aplicación del funcionamiento de las juntas de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil es necesario expedir reformas al Reglamento General a la Ley de Seguridad Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Las siguientes reformas al Reglamento General de la Ley de Seguridad Nacional.

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 79, por el siguiente:

“Del sistema de seguridad ciudadana y defensa civil

Art. 79. Los organismos integrantes del Sistema de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil tienen los siguientes niveles:

- a) Nivel Nacional:
 - Consejo de Seguridad Nacional;
 - Dirección Nacional de Defensa Civil; y,
 - Dirección Nacional de Movilización.
- b) Nivel Provincial:
 - Junta de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil.
- c) Nivel Cantonal:
 - Juntas de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil.
- d) Nivel Parroquial:
 - Juntas de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil.

- e) Jefatura de Zonas Especiales, que se conformarán hasta el Nivel Provincial”.

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 80 por el siguiente:

“Art. 80. Los objetivos fundamentales del Sistema de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil son:

- a) Prevenir los desastres para reducir o evitar los daños;
- b) Planificar la ayuda y organizar la población para superar las circunstancias del desastre o calamidad;
- c) Procurar la rehabilitación de emergencia de la población afectada, a fin de asegurar la normalización vital;
- d) Concientizar a la población sobre sus responsabilidades en materia de Defensa Civil y de su activa participación en ella;
- e) Fortalecer la seguridad pública para contrarrestar hechos y actos que atenten contra la seguridad ciudadana en todas sus dimensiones y circunstancias;
- f) Facilitar la planificación, coordinación y ejecución de operativos y programas que permitan la prevención control, combate, sanción y reinserción social de los infractores y delincuentes con la participación de las fuerzas de Tarea Conjunta, Fuerza Auxiliar y Fuerzas Paramilitares y en todas las entidades públicas y privadas del Estado, con las que están obligados a colaborar todos los ecuatorianos y extranjeros residentes en el territorio nacional; y,
- g) Movilizar los recursos humanos y materiales existentes en el país para atender las crisis o desastres de conformidad con la ley y los reglamentos respectivos”.

Art. 3.- Sustitúyase el Art. 88, por el siguiente:

“De las juntas de seguridad ciudadana y defensa civil a nivel provincial.

Art. 88. Las Juntas de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil a nivel provincial son organismos de planeamiento, asesoramiento, coordinación, ejecución y supervisión en sus respectivas jurisdicciones. Estarán integradas por:

- a) Gobernador de la Provincia, quien la presidirá; en Pichincha la presidirá el Subsecretario de Gobierno o la autoridad nombrada por decreto;
- b) Prefecto Provincial;
- c) Alcalde de la Capital Provincial;
- d) Oficial de mayor jerarquía de la Fuerza de Tarea o de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, acantonadas en la Provincia. En Pichincha, el Oficial que fuere designado por el Ministro de Defensa Nacional;
- e) Oficial de mayor jerarquía de la Policía Nacional en la Provincia. En Pichincha, el Oficial que fuere designado por el Ministro de Gobierno y Policía;
- f) Representante de la iglesia;
- g) Representante de la Dirección Nacional de Defensa Civil;
- h) Representante de la Dirección Nacional de Movilización;

- i) Representantes de los Ministerios existentes en la Provincia; y,

- j) Representante de los medios de comunicación social, designado por la Unión Nacional de Periodistas.

El Presidente de la Junta Provincial podrá disponer que se integren al organismo otras autoridades o personas que estime necesarias del sector público y privado.

De acuerdo con las circunstancias y necesidades, la junta sesionará y adoptará resoluciones con la sola presencia de los Representantes que concurran a la convocatoria efectuada por el Presidente.

Están facultadas a conformar los Comités de Seguridad Permanentes, y otros que sean del caso, los mismos que estarán presididos por el Gobernador o la autoridad designada, las autoridades de la Fuerza Pública y representantes del sector público y privado que sean requeridos de esa jurisdicción”.

Art. 4.- Sustitúyase el Art. 89, por el siguiente:

“Art. 89. Las principales funciones de las Juntas de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil a nivel Provincial son:

- a) Planificar, organizar, ejecutar, dirigir, y supervisar en forma centralizada las actividades de movilización nacional, seguridad nacional interna o externa y defensa civil para enfrentar emergencias internas o externas;
- b) Dirigir y ejecutar las acciones necesarias para solucionar los efectos ocasionados por los desastres y calamidades de diferente origen que afecten a la Provincia;
- c) Llevar a cabo la acción planificada conjunta que permita la utilización adecuada de los recursos estatales o privados, de acuerdo con las normas impartidas por la Dirección de Defensa Civil;
- d) Dictar normas conducentes a la oportuna y adecuada participación de la población de las zonas afectadas por desastres y calamidades;
- e) Asegurar que la población de su jurisdicción esté permanentemente preparada para afrontar cualquier situación de emergencia o calamidad;
- f) Mantener informada permanentemente a la Dirección Nacional de Defensa Civil sobre cualquier circunstancia que pueda convertirse en desastre o calamidad;
- g) Ejecutar de inmediato las acciones necesarias para atender a los damnificados por los desastres o catástrofes. Esta atención la efectuará con sus propios medios, y de ser éstos insuficientes, solicitará a la Dirección Nacional de Defensa Civil el apoyo necesario;
- h) Conocer y planificar la disponibilidad de personal, recursos y servicios para casos de calamidades o desastres;
- i) Efectuar permanentemente la evaluación y disponibilidad de artículos básicos vitales que permitan atender los casos de emergencia en períodos críticos, hasta conseguir que la

población afectada vuelva a su normal funcionamiento y actividad;

- j) Establecer y mantener sistemas de alarmas en las áreas potencialmente peligrosas;
- k) Realizar una evaluación de los daños producidos por desastres o catástrofes, e informar de manera inmediata a la Dirección Nacional de Defensa Civil;
- l) Coordinar con los organismos existentes y con los que se crearen, las actividades del sistema de Seguridad y Defensa Civil Provincial;
- m) Planificar, coordinar y ejecutar programas y operativos que permitan prevenir, controlar y combatir las acciones delincuenciales;
- n) Elaborar estadísticas de personal y recursos materiales disponibles en la provincia;
- o) Optimizar la utilización de los recursos humanos, materiales y servicios del Sector Público y Privado;
- p) Coordinar el empleo de la Fuerza Pública de acuerdo a la planificación existente;
- q) Solicitar a la autoridad pertinente las partidas presupuestarias para enfrentar los diferentes tipos de emergencias;
- r) Capacitar a los integrantes del Sistema de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil Provincial sobre Movilización, Seguridad y Defensa Civil;
- s) Establecer y mantener sistemas de alarmas en áreas potencialmente peligrosas;
- t) Decretado el estado de emergencia y dispuesta la movilización, en situación de crisis externa, el Coordinador Militar provincial nombrado por decreto ejecutivo, presidirá el organismo provincial;
- u) En situación de crisis interna, el Gobernador o la autoridad designada ejecutará la movilización a nivel provincial; y,
- v) Dispuesta la requisición, su ejecución será conforme al reglamento respectivo”.

Art. 5.- Sustitúyase el Art. 90, por el siguiente:

“De las juntas de seguridad ciudadana y defensa civil a nivel cantonal.

Art. 90. Son organismos de control y ejecución dentro de su jurisdicción. Estarán integradas por:

- a) Alcalde del cantón, quien la presidirá;
- b) El Jefe Político;
- c) El Oficial de Fuerzas Armadas de mayor jerarquía, de guarnición en la plaza;
- d) El Oficial de la Policía Nacional de mayor jerarquía o antigüedad de guarnición en el cantón;
- e) El Jefe del Cuerpo de Bomberos;
- f) El Presidente de la Cruz Roja; y,

- g) El representante de la iglesia residente en el cantón.

El Presidente de la Junta podrá disponer que se integren al organismo otras autoridades o personas del sector público o privado, que estime necesarias”.

Art. 6.- Sustitúyase el Art. 91, por el siguiente:

“Art. 91. Las funciones principales de la Jefatura cantonal son:

- a) Ejecutar las disposiciones de los organismos superiores del Sistema sobre acciones a desarrollar en el ámbito de su jurisdicción;
- b) Asegurar que la población de su jurisdicción esté permanentemente preparada para afrontar cualquier emergencia o calamidad;
- c) Mantener contacto permanente con los organismos gubernamentales, municipales y/o privados, a fin de garantizar su cooperación;
- d) Establecer y mantener comunicación con los organismos jerárquicos superiores del Sistema, a fin de mantenerlos informados sobre cualquier circunstancia que pudiera devenir en desastres o calamidad;
- e) Efectuar permanentemente la evaluación de la disponibilidad de artículos básicos vitales, que permitan atender los casos de emergencia en el período crítico, hasta la normalización vital del área o zona afectada;
- f) Establecer y mantener sistemas de alarma en las áreas potencialmente peligrosas;
- g) Ejecutar, dirigir y supervisar las actividades de acuerdo al Plan Provincial de la Junta de Seguridad y Defensa Civil para enfrentar en su nivel, emergencias internas o externas;
- h) Coordinar y ejecutar programas y operativos que permitan prevenir, controlar y combatir las acciones delincuenciales, agilitando y supervisando las sanciones a los infractores;
- i) Los organismos existentes o los que se crearen coordinarán sus actividades con el Sistema de Seguridad y Defensa Cantonal”.

Art. 7.- Sustitúyase el Art. 92, por el siguiente:

“De las juntas de seguridad ciudadana y defensa civil a nivel parroquial.

Art. 92. Son organismos de ejecución en su jurisdicción. Estarán integradas por:

- a) Presidente de la Junta Parroquial, quien la presidirá;
- b) El Teniente Político;
- c) El Cura Párroco;
- d) Dos vocales nombrados de entre los pobladores de la Parroquia del sector público y privado”.

Art. 8.- Sustitúyase el Art. 93, por el siguiente:

“Art. 93. Las principales funciones de la Junta son:

- a) Ejecutar las acciones previstas en el Plan Cantonal de Emergencia;
- b) Cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas de los organismos superiores de Defensa Civil;
- c) Instruir y adoctrinar a la población para afrontar situaciones de emergencia y catástrofe;
- d) En casos de desastre, evaluar la magnitud de los daños a fin de informar inmediatamente a la Jefatura Cantonal y Sistema de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil;
- e) Proporcionar apoyo inmediato a otras parroquias vecinas afectadas por desastre o catástrofe; y,
- f) Ejecutar las actividades necesarias, previa coordinación con la autoridad cantonal, para solucionar a su nivel la crisis interna o externa”.

Art. Final.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Gobierno y Policía y de Defensa Nacional.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito, el 2 de febrero de 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Juan Manrique Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

f.) Hugo Unda Aguirre, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 002

Rodolfo Rendón B.
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el Art. 20 de la Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Registro Oficial N° 245 de 30 de julio de 1999, dispone que “para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ramo”;

Que mediante Resolución Administrativa N° 09 del 5 de junio del 2000, una vez que el Honorable Consejo Provincial de Pichincha ha cumplido con los requerimientos solicitados por el Ministerio del Ambiente, esta Cartera de Estado aprueba el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Canal de Riego Tabacundo, correspondiente a la I Fase, al interior de la Reserva Ecológica Cayambe-Coca;

Que el artículo 5 de la Resolución Administrativa N° 09 otorga un plazo máximo de 90 días a partir de la presente fecha, para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Canal de Riego Tabacundo correspondiente de la II Fase fuera de los límites de la Reserva Ecológica Cayambe-Coca;

Que mediante oficio N° TBC-P-358/2000 de fecha 13 de septiembre del 2000, la Constructora Andrade Gutiérrez solicita al Ministerio del Ambiente se le conceda una prórroga hasta el 29 de septiembre del 2000, para presentar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, correspondiente a la Fase II, fuera de la Reserva Ecológica Cayambe-Coca RECA Y;

Que mediante oficio N° 0609-MA del 28 de septiembre del 2000, una vez realizadas las consultas respectivas con las direcciones de Calidad Ambiental y Asesoría Jurídica, el Ministerio del Ambiente concede dicha prórroga, señalando que la fecha del 29 de septiembre del 2000 propuesta por la Constructora Andrade Gutiérrez, tiene el carácter de improrrogable;

Que mediante oficio N° 159-DPL-2000 del 27 de septiembre del 2000, el Honorable Consejo Provincial de Pichincha, dando cumplimiento a lo estipulado en la Resolución Administrativa N° 09 del 5 de junio del 2000, entrega al Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA), correspondiente a la II Fase, fuera de los límites de la Reserva Ecológica Cayambe-Coca, para su revisión y aprobación;

Que en reunión mantenida con las partes involucradas el día 22 de mayo del 2000, se discutieron las observaciones al EIA y PMA y se conformó la Comisión de Monitoreo para el seguimiento y control de la ejecución de las medidas ambientales propuestas en el Plan de Manejo Ambiental;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política del Estado ecuatoriano y en los Arts. 28 y 29 de la Ley de Gestión Ambiental, se realizó la consulta pública del EIA y PMA correspondiente a la Fase II, fuera de los límites de la Reserva Ecológica Cayambe-Coca el día miércoles 22 de noviembre del 2000 en las instalaciones del campamento de la empresa Andrade Gutiérrez, del cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, ante los actores sociales más relevantes del área de influencia del proyecto; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1 Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Canal de Riego Tabacundo” correspondiente a la Fase II de intervención fuera de los límites de la Reserva Ecológica Cayambe-Coca y consecuentemente, otorgar la licencia ambiental respectiva para la continuación de las actividades de construcción propuestas en el proyecto, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental. Esta aprobación está condicionada a la incorporación en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de las siguientes observaciones y requerimientos:

1.1 Realizar la generación continua y permanente de la información hidrológica de los cursos hídricos que forman

parte del proyecto en las fases I y II, a fin de actualizar la información que fuera presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, especialmente en lo referente a los aforos de los ríos San Pedro, Arturo, Boquerón, Azuela, Quilpajagua y La Chimba principalmente. El Ministerio del Ambiente, determinará los caudales ecológicos estacionales que deberán permanecer remanentes durante la operación del proyecto.

1.2 Destacar como acciones prioritarias la inmediata ejecución de los planes de: Manejo ambiental propuestos en las fases I y II del Proyecto Canal de Riego Tabacundo.

Art. 2 Señalar la obligatoriedad que tiene el H. Consejo Provincial de Pichincha, sus contratistas o subcontratistas, a través de sus representantes legales, de cumplir con la presentación del plan de cierre y auditoría ambiental, antes de la finalización de las obras del proyecto, de conformidad con la Ley de Gestión Ambiental.

Art. 3 Apoyar a la gestión ambiental planificada y ejecutada por esta Secretaría de Estado, en especial a lo relacionado con el proceso de control y seguimiento ambiental que se da a la ejecución, operación y mantenimiento del proyecto.

Art. 4 De la aplicación de esta resolución se encarga al Director de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los veintidós días de enero del año dos mil uno.

f.) Rodolfo Rendón B., Ministro del Ambiente.

No. 0064

**EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION
ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que mediante comunicación No. VE-312-2000 de fecha 27 de diciembre del 2000, suscrita por el Dr. Roberto Illingworth C., Vicepresidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Guayaquil, solicita la autorización para que se declare Zona Primaria Aduanera a las instalaciones del recinto ferial ubicado en el Km. 2.5 vía Durán - Tambo a quince minutos de la ciudad de Guayaquil, local donde se realizará la XVII Feria Internacional del Ecuador, la misma que se llevará a cabo entre los días del 23 al 29 de julio del 2001;

Que es deber del Estado ecuatoriano, incentivar y promover actividades tendientes al aprovechamiento de la tecnología moderna e internacional para el mejoramiento productivo, así como la diversificación de las exportaciones como factores indispensables para impulsar el desarrollo económico y social del país; y,

En uso de la facultad determinada en el literal e) de la Segunda Disposición Operativa del artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas y de conformidad con el informe

jurídico No. 218-2001-GAJ-CAE de fecha 11 de enero del 2001,

Resuelve:

Art. 1.- Autorizar la realización del evento **XVII FERIA INTERNACIONAL DEL ECUADOR**, al amparo del régimen especial aduanero de ferias internacionales, a las instalaciones del recinto ferial ubicado en el **Km. 2.5 vía Durán - Tambo a quince minutos de la ciudad de Guayaquil, la misma que se llevará a cabo entre los días del 23 al 29 de julio del 2001.**

Art. 2.- De conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 135 de la Ley Orgánica de Aduanas y de su Reglamento General respectivamente, declárese como Zona Primaria Aduanera, sujeta a la potestad aduanera a las instalaciones del recinto ferial, mientras dure el evento, de conformidad con las condiciones previstas en la presente resolución.

Art. 3.- Las mercancías a importarse con destino al recinto ferial, ingresarán al país bajo el régimen especial aduanero de ferias internacionales con suspensión del pago de tributos, debiendo para el efecto constar debidamente detalladas en los manifiestos de carga y ser plenamente identificadas con la leyenda XVII FERIA INTERNACIONAL DEL ECUADOR.

Art. 4.- En forma previa al despacho de las mercancías y aceptación del presente régimen especial por el Gerente Distrital de Aduana de Guayaquil, las importaciones o exportaciones deberán satisfacer la tasa de control prevista para admisión temporal con reexportación en el mismo estado vigente a la fecha de presentación del servicio aduanero.

Cuando las mercancías admitidas a la presente feria internacional, cuenten con el auspicio oficial de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, siempre que dicho auspicio sea certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, no están sujetas al pago de la tasa de control, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 268, publicado en el R.O. No. 221 de fecha 28 de junio de 1989.

Art. 5.- La Gerencia Distrital de Aduana de Guayaquil, supervisará la realización de la feria, tendiente a comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias previstas para el presente régimen especial de ferias internacionales.

Art. 6.- Corresponde al Gerente Distrital de Guayaquil, conceder la admisión temporal de las mercancías con destino final de la feria en mención, cuyo plazo de permanencia será el de la duración del evento, es decir del 23 al 29 de julio del 2001, más quince días, luego de finalizado el mismo, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en vigencia.

Las importaciones que se realicen dentro del plazo autorizado en el inciso anterior, deberán reexportarse o nacionalizarse, previo el cumplimiento de las normas previstas en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento. Las mercancías que no han sido nacionalizadas o reexportadas dentro de los plazos previstos, deberán ser puestas a órdenes del Gerente Distrital de Aduana de Guayaquil o permanecer en el recinto ferial,

bajo potestad de la autoridad aduanera con las debidas seguridades. Fenecido dicho plazo, si las mercancías no han sido reexportadas o nacionalizadas serán declaradas en abandono por parte del Gerente Distrital de Aduana de Guayaquil.

Art. 7.- Prohíbese al Gerente Distrital aceptar la declaración aduanera al régimen especial de ferias internacionales, respecto de mercancías que ingresen al país con posterioridad al 29 de julio del 2001. Su incumplimiento ocasionará responsabilidades administrativas, de conformidad con las normas pertinentes determinadas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento.

Art. 8.- Las importaciones con destino al presente régimen, deberán satisfacer la correspondiente garantía en las formas, plazo y monto, conforme a lo previsto en los Arts. 147 y 149 literal a) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, la misma que será aceptada por el Gerente Distrital de Aduana de Guayaquil.

Art. 9.- De existir eventuales pérdidas, daños o extravíos de las mercancías importadas al amparo del presente régimen, por incumplimiento de lo establecido en la presente resolución, se fijará las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que diere lugar en contra del representante legal de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

Art. 10.- Las muestras perecibles y artículos de propaganda, promoción y decoración, tales como afiches y productos de degustación ingresarán al país bajo el régimen de consumo libre de tributos, siempre que sean muestras sin valor comercial y en cantidades no comerciales, las mismas que deberán ser aprobadas por el Gerente Distrital de Aduana de Guayaquil.

Art. 11.- En todo lo no contemplado en la presente resolución se procederá de conformidad con la Ley Orgánica de Aduanas, su Reglamento General y demás leyes conexas.

Art. 12.- En caso de conflicto, los representantes legales y organizadores de la feria, se sujetarán en lo administrativo a las decisiones de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y para las controversias por las infracciones constitutivas de delito aduanero, a las decisiones de los jueces competentes en esta materia.

Art. 13.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a 18 de enero del 2001.

f.) Alvaro Arosemena Arosemena, Gerente General (E), Corporación Aduanera Ecuatoriana.
Corporación Aduanera Ecuatoriana, Gerencia General.

Certifico: Que es fiel copia del original.

f.) Secretaria General.

LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que conforme lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 4 de la Ley de Contratación Pública, sustituido por el artículo 62 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada mediante Ley No. 0000-4 en el Registro Oficial No. (s) 34 del 13 de marzo del año 2000, la adquisición de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000002 por el monto del presupuesto inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales previsto en la Ley de Contratación Pública, pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dictará cada uno de los organismos contratantes;

Que mediante Resolución No. 051/2000 el H. Consejo Nacional de Aviación Civil emitió el Reglamento de Contrataciones de la Dirección General de Aviación Civil, para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado;

Que es necesario armonizar tales normas con la delegación de funciones otorgadas al Subdirector de Aviación Civil del Litoral; y,

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 7 de la Ley de Aviación Civil,

Resuelve:

ARTICULO UNICO. Modificar los literales m) y n) de la Resolución No. 00/028, emitida el 14 de marzo del año 2000, en el siguiente sentido:

- m) Celebrar directamente los contratos cuyos montos alcancen el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000005 por el presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.
- n) Celebrar los contratos de arrendamiento de bienes de propiedad de la Dirección General de Aviación Civil, de acuerdo con la reglamentación vigente, hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000005 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

DISPOSICION GENERAL. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en la Dirección General de Aviación Civil, en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de enero del 2001.

f.) César Naranjo Anda, Brigadier General, Director General de Aviación Civil.

Expidió y firmó la resolución que antecede el Brigadier General César Naranjo Anda, Director General de Aviación Civil.

Certifica.

f.) Dr. Marcelo Toro Campaña, Secretario General.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.

Quito, a 24 de enero del 2001.

f.) Dr. Marcelo Toro Campaña, Secretario General de la DAC.

No. 069/01

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL**

Considerando:

Que el Ecuador ratificó el Convenio Internacional para facilitar el Tráfico Marítimo Internacional 1965, conocido también como FAL/65, mediante Decreto No. 3830 del 23 de marzo de 1988, publicado en el Registro Oficial No. 904 del 30 de los mismos mes y año, cuyo texto fue publicado en el Registro Oficial No. 922 del 3 de agosto de 1988;

Que el mencionado convenio, en su norma 2.1 señala expresamente cuáles son los documentos que las autoridades exigirán a la llegada y salida de buques de los puertos; y, en su numeral 1 del artículo V expresa que: "Ninguna de las disposiciones del presente Convenio o de su anexo, deberá interpretarse como obstáculo para la aplicación de medidas más favorables de que goce o podría gozar el Tráfico Marítimo Internacional en virtud de la Legislación Nacional de un Gobierno contratante o de las disposiciones de cualquier otro Acuerdo Internacional";

Que el Art. 163 de la Constitución Política de la República señala que las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, forman parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía; Que el Comité Nacional de Facilitación Marítima, en su reunión celebrada el 12 de enero del año 2000, después de haber examinado los documentos exigidos según el Convenio FAL/65, a la llegada, permanencia y salida de buques mercantes de puertos ecuatorianos, decidió solicitar a esta Dirección General la expedición de medidas para simplificar, adaptar y eliminar, en lo que sea convenientes y posible, ciertos documentos, que actualmente se exigen; y,

En uso de la facultad contenida en el Art. 7, literal m) de la Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial,

Resuelve:

Art. 1.- A la llegada a puerto de un buque de tráfico internacional, solo se exigirán los siguientes documentos:

- La licencia de zarpe del último puerto extranjero.
- 5 ejemplares de la declaración general.
- 4 ejemplares de la declaración de carga o manifiesto del buque.
- 4 ejemplares de la declaración de provisiones del buque.
- 2 ejemplares de la declaración de efectos de la tripulación.
- 4 ejemplares de la lista de tripulación.
- 4 ejemplares de la lista de pasajeros (si no los hubiere, no se exigirá ese documento y en su lugar, en el casillero No. 15 de la declaración general se pondrá como única declaración la frase: "No pasajeros").
- 1 ejemplar de la declaración marítima de sanidad.
- 2 ejemplares de la lista de correo (si no hubiere correo no se exigirá el documento).
- Firma del Capitán o persona autorizada por el Capitán.

Art. 2.- A la salida del buque de tráfico internacional, las autoridades solo exigirán los documentos siguientes:

- Solicitud y autorización de zarpe.
- 5 ejemplares de la declaración general.
- 4 ejemplares de la declaración de carga.
- 2 ejemplares de la lista de tripulación.
- 2 ejemplares de la lista de pasajeros (si no los hubiere, no se exigirá ese documento y en su lugar, en el casillero No. 15 de la declaración general se pondrá como única declaración la frase: "No pasajeras").
- 4 ejemplares de declaración de provisiones del buque.
- Permiso de Tráfico.
- Firma del Capitán o persona autorizada por el Capitán.

Art. 3.- La declaración general será el documento básico en el que figure la siguiente información exigida por las autoridades a la llegada y salida, referente al buque. En sus casilleros correspondientes se declarará y constará:

- Nombre y descripción del buque.
- Nacionalidad del buque.
- Pormenores relativos a la matrícula.
- Pormenores relativos al arque.

- Nombre del Capitán.
- Nombre y dirección del Agente del buque.
- Descripción somera de la carga o manifiesto del buque y declaración de cargas peligrosas.
- Número de tripulantes.
- Número de pasajeros (si los hubiere).
- Pormenores someros referentes al viaje (caso de polizontes; delitos a bordo; enfermos a bordo; etc.).
- Fecha y hora de llegada o fecha de salida.
- Puerto de llegada o de salida.
- Situación del buque en el puerto.
- Firma autorizada del Capitán, Agente del buque o persona autorizada por el Capitán.

Art. 4.- La declaración de carga o manifiesto debe contener los datos prescritos para el caso, por la Ley Orgánica de Aduanas y sus reglamentos.

No se exigirá declaración para la carga que no va a ser desembarcada en ese puerto.

Las cargas o mercancías peligrosas deben ser declaradas por separado, en formato aparte.

Art. 5.- La declaración de efectos personales de la tripulación será el documento en el que figuren los datos básicos referentes a los efectos que mantiene a bordo la tripulación. No será exigido a la salida.

Art. 6.- La lista de tripulación será el documento básico en el que figuren los datos exigidos por las autoridades a la llegada y salida del buque referentes al número y composición de su tripulación.

Art. 7.- A los barcos de pasajeros, cruceros o similares, se deberá exigir la lista de pasajeros, en la que figuren los datos requeridos por las autoridades a la llegada y salida del buque.

Si un buque no es de pasajeros, trae uno o más pasajeros deberá presentar la lista que se menciona en el párrafo anterior.

Art. 8.- Las autoridades no exigirán ninguna declaración escrita con respecto al correo postal a la llegada y salida del buque, con excepción de la prescrita en el Convenio Postal Universal, solo cuando traigan valija postal a bordo.

Art. 9.- La declaración marítima de sanidad será el documento básico en el que figuren los datos exigidos por las autoridades sanitarias del puerto referentes al estado sanitario a bordo del buque durante el viaje y a su llegada al puerto.

Art. 10.- Teniendo en cuenta las formalidades efectuadas a la llegada de un buque de tráfico internacional al primer puerto de escala dentro del país, en toda escala ulterior del Ecuador,

solo se exigirán los documentos relativos a: licencia de zarpe y patente de sanidad del último puerto ecuatoriano.

Art. 11.- Las autoridades aceptarán los documentos de entrada y salida de naves:

- En idioma español o inglés, o debidamente traducidos a alguno de los idiomas oficiales de la OMI, cuando sea necesario.
- Transmitidos en forma legible en documentos manuscritos o producidos por técnicas de tratamiento electrónico de datos.
- Sin exigir que, ninguno de ellos, esté legalizado, verificado, autenticado o refrendado por un representante Consular o Diplomático en el extranjero.
- Fechados y firmados por el Capitán, el Agente del buque o cualquier otra persona debidamente autorizada por el Capitán, o autenticada de una manera aceptable por la autoridad pública competente.
- La corrección de errores en los documentos se debe hacer en el menor tiempo posible, siempre y cuando estén satisfechas de que los errores han sido cometidos por inadvertencia, no son de índole grave, no son debido a negligencia repetida y no infringen leyes y reglamentos nacionales.

Art. 12.- No se exigirá visado a los tripulantes para que puedan gozar del permiso en tierra. Para su control al embarcar o desembarcar con permiso en tierra, solo requerirán de un pase (shore pass).

Art. 13.- Un documento de identidad de personal marítimo válido o un pasaporte será el documento básico que facilite a las autoridades públicas, a la llegada o salida de un buque, los datos sobre cada uno de los tripulantes.

Art. 14.- Cuando el personal marítimo deba entrar o salir de un país en calidad de pasajero por cualquier medio de transporte, ya sea: Para incorporarse a su buque o trasladarse a otro buque; o en tránsito para incorporarse a su buque en otro país, regresar a su país o por cualquier otro motivo aprobado por las autoridades del país en cuestión, las autoridades públicas aceptarán el documento de identidad de personal marítimo válido, en lugar del pasaporte, cuando éste garantice a su titular la readmisión en el país que lo ha expedido.

Art. 15.- En todo lo no contemplado en esta resolución respecto a los documentos exigibles a las naves y a sus facilidades marítimas se aplicarán, cuando corresponda, las normas más favorables contenidas en el Convenio Internacional FAL/65 enmendado y en los convenios internacionales, a los que el Ecuador está adherido o ha ratificado.

Art. 16.- De la ejecución de la presente resolución, que entrará en vigencia a partir del 1° de febrero del año 2001, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, se encargarán las capitanías de puerto, las superintendencias de los terminales petroleros y las autoridades portuarias de Esmeraldas, Manta, Guayaquil y Puerto Bolívar.

Dada en Guayaquil en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los dos días del mes de enero del año 2001.

f.) Gonzalo Vega Valdiviezo, Contralmirante, Director General.

No. 0075

**LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO
DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que los artículos 80, 95 y 197 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno establece que la declaración del impuesto a la renta, impuesto al valor agregado, retenciones en la fuente del impuesto a la renta e impuesto a los consumos especiales podrán efectuarse utilizando los formularios o medios magnéticos, bajo la forma y contenido que disponga el Servicio de Rentas Internas;

Que de conformidad con los convenios especiales suscritos con las instituciones financieras autorizadas para recaudar impuestos, se puso en su conocimiento los nuevos formularios 101, 102, 103, 104, 105 y 106; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar los nuevos formularios: 101 para la declaración del impuesto a la renta de sociedades; 102 para la declaración del impuesto a la renta de personas naturales y sucesiones indivisas; 103 para la declaración de las retenciones en la fuente del impuesto a la renta; 104 para la declaración del impuesto al valor agregado; 105 para la declaración del impuesto a los consumos especiales y 106 como recibo múltiple de pagos respectivamente.

Art. 2.- Disponer que las declaraciones del impuesto a la renta, impuesto al valor agregado, retenciones en la fuente del impuesto a la renta, impuesto a los consumos especiales y recibo múltiple de pagos a partir del mes de marzo del 2001, sean recibidas en los formularios 101, 102, 103, 104, 105 y 106.

La presente resolución y los formularios 101, 102, 103, 104, 105 y 106 que se adjuntan, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en San Francisco de Quito, D.M. a, 25 de enero del 2001.

f.) Eco. Elsa de Mena, Directora General, Servicio de Rentas Internas.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

N° 01-018 P-IEPI

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-**

Considerando:

Que el Art. 10 de la Decisión 486 -Régimen Común sobre Propiedad Industrial-, expedida el 14 de septiembre del 2000 por la Comisión de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, año XVII, número 600 del 19 de septiembre del 2000, vigente desde el 1 de diciembre del mismo año, establece los requisitos que deben cumplir quienes deseen reivindicar el derecho de prioridad a que se refiere el Art. 9 de la Decisión 486;

Que, entre otros requisitos el citado Art. 10 dispone que los interesados presenten una declaración con la documentación pertinente, en la que se invoque la prioridad de la solicitud anterior indicando la fecha de su presentación la oficina ante la cual se lo hizo y, cuando se conozca, su número;

Que el doctor Xavier Rosales Kuri, con escrito presentado el 22 de enero del 2001, consulta al Presidente del IEPI si en el caso de que en la solicitud de registro, de cualquier modalidad de propiedad industrial, se incluya la información sobre la prioridad, es necesario adicionalmente presentar la declaración a que se refiere el inciso primero del Art. 10 de la Decisión 486;

Que no existe en trámite ante ningún órgano del IEPI asunto alguno relacionado con la consulta formulada;

Que el literal g) del Art. 351 de la Ley de Propiedad Intelectual faculta al Presidente del IEPI absolver las consultas que sobre aplicación de las normas de propiedad intelectual le sean formuladas, respuestas que serán vinculantes para el IEPI en el caso concreto que se plantea; y,

En uso de la atribución que le confiere la disposición antes invocada,

Resuelve:

Art. 1.- En el caso de que la solicitud de registro de cualquier modalidad de propiedad industrial incluya la información a que se refiere el inciso primero del Art. 10 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, no es necesario presentar adicionalmente la declaración que se señala en el inciso primero del artículo antes invocado.

Art. 2.- El contenido de esta resolución es vinculante para el IEPI en el caso de la consulta concreta planteada por el doctor Xavier Rosales Kuri, en razón de lo que establece el literal g) del Art. 351 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Art. 3.- Publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 26 días del mes de enero del 2001.

f.) Nelson Velasco, Presidente.

RESOLUCION 417

Modificación de la Resolución 419 sobre el Inventario Subregional de Plagas y Enfermedades de los Vegetales

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 100 del Acuerdo de Cartagena; la Decisión 328 de la Comisión y la Resolución 419 de la Junta del Acuerdo de Cartagena; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 27 de febrero del 2000, la Secretaría General recibió la comunicación VREI-DGIN-DCA-080/2000, por medio de la cual la Viceministro de Relaciones Económicas Internacionales e Integración de Bolivia informó que en dicho país se ha detectado la presencia de *Anthonomus grandis* que afecta al cultivo del algodón, habiéndose capturado el insecto en las provincias fronterizas con Brasil en los lugares denominados San Vicente y San Matías, distantes a 600 y 1 000 kilómetros respectivamente de la zona de producción algodonera, por lo que solicita que sea registrado en el Inventario Subregional de Plagas y Enfermedades de los Vegetales de importancia económica para el Area Andina;

Que el artículo 8 de la Decisión 328 establece que cada vez que un País Miembro detecte la presencia de una nueva plaga o enfermedad deberá comunicárselo a la Secretaría General para su incorporación en el citado Inventario Subregional de Plagas y Enfermedades;

Que corresponde a la Secretaría General registrar en el Inventario Subregional de Plagas y Enfermedades de los Vegetales la información proporcionada por el Gobierno de Bolivia,

Resuelve:

Artículo 1.- Modificar el Anexo de la Resolución 419, por la cual se adopta el Inventario Subregional de Plagas y Enfermedades de los Vegetales de importancia económica para el Area Andina, en la parte correspondiente a Bolivia, respecto al cultivo de algodón, incluyendo a la plaga *Anthonomus grandis* existente en dicho país como sigue:
Cultivo: Algodón (*Gossypium hirsutum* L).

Organismos nocivos	C/L	Bolivia		
		G.I.	Loc.	Con.
<i>Anthonomus grandis</i>	I	+	+	Cg.

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

RESOLUCION 418

Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por el Gobierno de Colombia contra la Resolución 391 de la Secretaría General que contiene el Dictamen 18-2000 de Incumplimiento por aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios a Perú

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30, literal a) del Acuerdo de Cartagena, los artículos 4 y 24 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, las Decisiones 371 sobre Sistema Andino de Franjas de Precios y 414 sobre Perfeccionamiento de la Integración Andina, y la Resolución 391 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 16 de mayo del 2000 fue publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 566 la Resolución 391 de la Secretaría General, por medio de la cual dictaminó que el Gobierno de Colombia “al considerar los gravámenes resultantes de la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios al cálculo de la preferencia de la Decisión 414 a las importaciones originarias del Perú, ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y de la Decisión 371;

Que, con fecha 30 de junio del 2000, el Gobierno de Colombia interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 391 de la Secretaría General, indicando que fundamenta su recurso en los argumentos y hechos expuestos en su contestación a la Nota de Observaciones, agregando que dicha resolución “tiene vicios de fondo pues interpreta de manera incorrecta lo consagrado en normas andinas como lo son el Acuerdo de Cartagena, el Protocolo de Sucre y las Decisiones 370, 371 y 414”. Como fundamento de su recurso, el Gobierno de Colombia agrupa sus planteamientos en los siguientes puntos:

1. Perú como País Miembro de la Comunidad Andina.

Afirma el recurso que “En ningún momento Colombia ha desconocido la calidad de País Miembro del Acuerdo de Cartagena por parte del Perú”, dado que “Perú ha asumido compromisos de carácter comercial, entre ellos los arancelarios, pero bajo un esquema distinto al del resto de los países andinos, razón por la cual sus derechos y obligaciones son distintos”. En opinión del Gobierno recurrente, dichas diferencias se reflejan fundamentalmente en el cronograma de liberación comercial que suscribió Perú con los demás Países Miembros, establecido en la Decisión 414 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Manifiesta Colombia que “el esquema previsto en las Decisiones 370 y 371 consolidó la zona de libre comercio y estructuró la unión aduanera andina sobre la base de una zona de libre comercio perfeccionada. De esta manera, en materia

de AEC, Perú puede aplicar su arancel nacional para las importaciones de terceros países, así como su sistema de estabilización de precios. A su turno, frente a terceros países, Colombia, Ecuador y Venezuela aplican un AEC que cubre gran parte del universo arancelario, al cual se adicionan los gravámenes resultantes del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)". Agrega que Bolivia aplica su arancel nacional y está eximida de aplicar el referido SAFD.

El Gobierno recurrente alude, en su recurso, a la "voluntad decidida de los países andinos de avanzar en la consolidación del proceso de integración", y señala que por ello "se acordó el esquema de desgravación previsto en la Decisión 414 (...)". Asimismo, cita lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo XXIV del GATT de 1994, que establece lo que se entiende, en el marco de dicho Acuerdo, por unión aduanera y por zona de libre comercio. Agrega que "en la medida en que uno de los Países Miembros aplique, aun con el consentimiento de los demás Países Miembros, aranceles a las importaciones procedentes de los demás países andinos, nos encontramos ante una zona de libre comercio en proceso, y, por lo tanto, su situación debe considerarse desde esta perspectiva. En el caso de Perú, plasmado en la Decisión 414, suscrita con posterioridad a las Decisiones 370 y 371". En ese sentido, manifiesta Colombia, "el comercio de bienes originarios entre Perú y los restantes socios está gravado, cuando corresponda, por las tarifas de AEC, los aranceles nacionales de Perú y, aquellos derivados del SAFD y del Sistema de Estabilización de Precios de Perú para los productos agropecuarios. Lo anterior no implica, en todo caso, que el comercio que se realiza entre Perú y los demás países andinos esté recibiendo un tratamiento de tercer país".

Indica el recurso de reconsideración que "El mandato contenido en el Protocolo de Sucre y en la misma Decisión 414 en el sentido de perfeccionar el AEC, aunque es independiente del estadio de zona de libre comercio y de su cronograma, implica que la conformación plena de la unión aduanera tendrá lugar una vez se haya consolidado de manera previa la zona de libre comercio", por lo cual el hecho de que las importaciones procedentes de Perú sean gravadas con el arancel pleno resultante de la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios, "no implica considerar a Perú tercer país, sino reconocer el tratamiento que le corresponde en virtud del proceso de perfeccionamiento de la zona de libre comercio (...)".

Puntualiza Colombia que "(...) bajo el esquema mencionado, y en la medida en que avanza el cronograma pactado, Perú se encuentra en mejor posición que los terceros países en nuestro mercado. Igual apreciación es válida para las exportaciones de Colombia hacia Perú. Este país aplica las preferencias sobre la base del arancel aplicado a terceros países".

A continuación, el recurso de reconsideración hace un recuento del proceso de perfeccionamiento de la zona de libre comercio entre los Países Miembros de la Comunidad Andina, excepto Perú, situación que dio lugar a la adopción de la Decisión 321 y a "(...) un arduo proceso de acercamiento por parte de los países andinos hacia Perú, con el fin de facilitar su incorporación plena al proceso de integración andino y de consolidar una unión aduanera", precisando que "La conformación de la unión aduanera se realizó mediante la adopción de las Decisiones 370, sobre Arancel Externo Común, y 371, sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios,

las cuales empezaron a regir a partir de febrero y abril de 1995, respectivamente, y constituyen un todo complementario". Señala que el reconocimiento de la situación existente con Perú "(...) llevó a la suscripción de la Decisión 414 (...)".

Así mismo, afirma el recurso que "Como resultado de lo anterior, tenemos dos procesos de integración simultáneos y convergentes. De una parte, Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela continúan avanzando en su proceso de integración en el marco de una unión aduanera entre ellos. Al mismo tiempo, en la medida en que se cumple el cronograma de liberación previsto en la Decisión 414, avanza la consolidación de la zona de libre comercio constituida por dichos países y Perú".

2. El alcance del concepto de gravámenes.

En desarrollo de este punto, el Gobierno colombiano cita lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Decisión 414, para señalar que la Secretaría General ha optado por una definición restringida del término "gravámenes" que contraría, a su parecer, los propios dictámenes de la Secretaría General y las sentencias del Tribunal, y que a su juicio no corresponde al texto del artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, al circunscribirlo "al Arancel Externo Común únicamente".

Añade además que, sobre la base del citado artículo 72 y "el texto literal del inciso final del artículo 1° de la Decisión 414 que emplea el término 'gravámenes aplicables', se infiere que es pertinente aplicar a las importaciones originarias de Perú el impuesto arancelario, conformado por el AEC y los derechos variables derivados del Sistema Andino de Franjas de Precios, sin que ello configure una transgresión del ordenamiento jurídico".

Finalmente, el Gobierno colombiano concluye el recurso de reconsideración afirmando que "no existe ningún incumplimiento por parte de Colombia en la aplicación de gravámenes a las importaciones originarias de Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena y con lo establecido en el inciso final del artículo 1° de la Decisión 414", y solicita la derogatoria de la Resolución 391 y la suspensión de sus efectos mientras se resuelve el recurso.

Para resolver el recurso interpuesto por el Gobierno de Colombia, estima la Secretaría General conveniente referirse a lo siguiente:

1. La zona de Libre Comercio Andina y la situación de Perú.

Como lo señaló la Secretaría General en la Resolución impugnada, "Es un hecho objetivo, reconocido por el Acuerdo de Cartagena, por la Decisión 414 y por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que la República del Perú es un miembro pleno de la Comunidad Andina", tal como se desprende del Acuerdo de Cartagena (artículo 5).

De conformidad con lo establecido en su oportunidad en la Decisión 321 de la Comisión, los Países Miembros acordaron la suspensión del Perú del cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Programa de Liberación y del Arancel Externo Común, entre otras. Esta situación fue prorrogada sucesivamente por las Decisiones 347, 353, 377, 387 y 414,

restringiéndose paulatinamente las áreas de suspensión únicamente a las mencionadas. Dicha circunstancia posteriormente fue refrendada a través de la Disposición Transitoria Primera del Protocolo de Sucre, la cual señala expresamente que:

“No obstante lo previsto en el artículo 75 del Acuerdo de Cartagena, la Comisión de la Comunidad Andina definirá los términos del Programa de Liberación que será aplicado al comercio entre el Perú y los demás Países Miembros, a fin de lograr el pleno funcionamiento de la Zona Andina de Libre Comercio a más tardar el 31 de diciembre del año 2005. El Perú no estará obligado a aplicar el Arancel Externo Común, hasta tanto la Comisión no decida los plazos y modalidades para la incorporación del Perú a este mecanismo.”.

La precitada Disposición Transitoria se encuentra a la fecha vigente de manera provisional, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Protocolo. Con fundamento en la Disposición Transitoria Primera del Protocolo de Sucre, la Comisión expidió la Decisión 414 “Perfeccionamiento de la Integración Andina”, sobre cuya legalidad se pronunció el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la sentencia proferida en el proceso 1-AN-96. En efecto, en esa oportunidad el Tribunal manifestó lo siguiente:

“(…) resulta pertinente colegir que la Comisión de la Comunidad Andina recibió autorización de este Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Cartagena para, de manera inmediata, entrar a regularizar lo concerniente a la situación del Perú con respecto a su participación dentro de los mecanismos fundamentales del Acuerdo de Cartagena (…).

(…) se observa que la Decisión 414 fue expedida con apoyo en un tratado que se aplica de manera provisional en relación con la materia por ella regulada por voluntad expresa de quienes lo suscribieron y que, por tanto, como una consecuencia necesaria de la aplicación de la teoría de purga de la ilegalidad, antes expuesta, las previsiones que ella contiene, en cuanto subrogan disposiciones contenidas en los instrumentos irregularmente expedidos y contenidos en Decisiones anteriores a la que es objeto de la demanda, en virtud de la convalidación producida por quien tenía la facultad para hacerlo, deben merecer la calificación, en esta sentencia, de encontrarse ajustadas a la legalidad.”.

La Decisión 414 establece en su artículo 1° el cronograma de desgravación previsto para el comercio de productos entre el Perú y los demás Países Miembros, el cual culminará el 31 de diciembre del año 2005. Así mismo, establece en su artículo 8 que:

“El Perú no estará obligado a aplicar el Arancel Externo Común, hasta tanto la Comisión no decida los plazos y modalidades para la incorporación de dicho país a este mecanismo, oportunidad en que el régimen acordado para el Perú en el artículo 5 de la presente Decisión, quedará automáticamente derogado y se sustituirá por lo que se disponga en la Decisión respectiva.

El Perú mantendrá su condición equivalente a la de observador en las reuniones de la Comisión que se lleven a cabo para tratar materias relacionadas con el Arancel Externo Común.”.

De acuerdo con lo anterior, y como lo ha reconocido el Gobierno de Colombia en el procedimiento administrativo por incumplimiento, Perú no participa en el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), adoptado mediante la Decisión 371, que prevé el mecanismo arancelario aplicable a terceros para la importación de determinados productos agropecuarios. El artículo 1 de la Decisión 371 establece:

“El Sistema Andino de Franjas de Precios Agropecuarios (en adelante, el Sistema) con el objetivo principal de estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos. Con tal fin, los Países Miembros aplicarán, a las importaciones de esos productos procedentes de terceros países, derechos variables adicionales al Arancel Externo Común (AEC), cuando los precios internacionales de referencia de dichos productos sean inferiores a determinados niveles piso. Asimismo, los Países Miembros aplicarán rebajas al AEC para reducir el costo de importación cuando los precios internacionales de referencia sean superiores a determinados niveles techo.”.

Tal como se observa, la Decisión 371 es únicamente aplicable a terceros países, no teniendo el Perú tal condición máxima cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina así lo ha señalado expresamente en las sentencias emitidas en los procesos 1-AI-97 y 5-AN-97. En efecto, en la sentencia del proceso 1-AI-97, el Tribunal dijo:

“En agosto 27 de 1992 entró a regir la Decisión 321 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Allí se dispuso que el Perú suspendería sus obligaciones con respecto al programa de liberación al arancel externo mínimo común hasta el 31 de diciembre de 1993; dicha fecha fue prorrogada hasta el 30 de abril de 1994 por la Decisión 347. Dentro del régimen de la Decisión 321, se estableció, entre otras cosas, que el Perú no participaría en la adopción de decisiones relativas al perfeccionamiento de la zona de libre comercio andina, de manera que las decisiones adoptadas en esas materias no serían aplicables al Perú. La norma dispuso además en su artículo 4° inciso 2° que los Países Miembros podrían suspender las obligaciones del programa de liberación con respecto al Perú dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia de la misma Decisión.

Uno de los argumentos de la parte demandada es el de que las restricciones aplicadas a las importaciones de ajo del Perú no transgreden la norma comunitaria por estar suspendido ese país del programa de liberación.

Si en gracia de discusión la anterior afirmación resultare válida, por programa de liberación debió entenderse según lo establecido en el artículo 41 del Acuerdo de Cartagena (actual artículo 71) la eliminación no solo de los gravámenes arancelarios sino de “las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro”, sería obvio concluir en principio que por virtud de la Decisión 321 el Perú habría quedado excluido de la eliminación de restricciones, entendiendo por ellas según lo establecido en el inciso 2° del artículo 42 del Acuerdo de Cartagena (actual artículo 72) “cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante la cual un País Miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral”. La **ratio**

legis sugeriría además que si como consecuencia de régimen de excepción aplicable al Perú, éste quedaba exonerado del cumplimiento de sus obligaciones con respecto al programa de liberación, tampoco le eran aplicables los beneficios correlativos sobre libertad de comercio con los Países Miembros. (...).

Solo mediante la expedición de la Decisión 414 de la Comisión de la Comunidad Andina (publicada en la Gaceta Oficial No. 283 de 31 de julio de 1997) se empieza a vislumbrar la situación con respecto a la liberación de gravámenes arancelarios, dentro del programa gradual establecido en el artículo 1° de la citada Decisión, pues nada dijo la norma en comentario respecto del régimen de eliminación de restricciones. Se confirma así el entendido y la interpretación que dieron el Perú y Venezuela a la Decisión 321 al suscribir el acuerdo comercial bilateral atrás aludido. Los términos de la parte resolutive de la Decisión 414 van en apoyo de la tesis que sostiene este Tribunal en el sentido de que el espíritu del manejo de la situación de excepción del Perú fue el de que las obligaciones relativas al programa de liberación se refirieron sólo a la desgravación arancelaria y no afectaran otras normas que forman parte del Capítulo V sobre programa de liberación.

Por todo lo anterior el Tribunal no puede aceptar el argumento de la demandada consistente en justificar la medida restrictiva de prohibir la importación de ajo del Perú porque dicho país se hallaba fuera de la zona de libre comercio.”.

Lo señalado por la Secretaría General en la resolución impugnada no es contrario a las afirmaciones efectuadas por el Gobierno colombiano en su recurso de reconsideración, pues en efecto “el esquema previsto en las Decisiones 370 y 371 consolidó la zona de libre comercio y estructuró la unión aduanera andina sobre la base de una zona de libre comercio perfeccionada”, agregando que su perfeccionamiento, respecto al Perú, se dará una vez se cumpla el Programa de Liberación previsto en el artículo 71 del Acuerdo de Cartagena y se agote el cronograma de desgravación previsto en la Decisión 414.

Por ello, como lo afirma Colombia “en materia de AEC, Perú puede aplicar su arancel nacional para las importaciones de terceros países” hasta tanto se incorpore al Arancel Externo Común Andino. Y como bien lo explica en su recurso, “(...) frente a terceros países, Colombia, Ecuador y Venezuela aplican un AEC que cubre gran parte del universo arancelario, al cual se adicionan los gravámenes resultantes del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)” (el subrayado es de la Secretaría General), lo cual, por supuesto, excluye de la aplicación del SAFP al Perú, y confirma la situación de incumplimiento señalada en la Resolución 391 impugnada.

Cabe precisar que no corresponde a los Países Miembros de la Comunidad Andina, en este caso a Colombia, gravar las importaciones peruanas “con el arancel pleno resultante de la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios”, pues, como ya se anotó, dicho sistema se aplica únicamente frente a terceros países, y con independencia de la suspensión de la obligación del Perú de aplicar el Arancel Externo Común y de haber establecido un cronograma de liberación para su plena incorporación a la zona de libre comercio, conforme a lo dispuesto en la Decisión 414.

Contrario a lo indicado en el recurso de reconsideración, estima la Secretaría General que no existen “dos procesos de integración simultáneos y convergentes”, uno en el cual “Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela continúan

avanzando en su proceso de integración en el marco de una unión aduanera entre ellos”, y otro, “en la medida en que se cumple el cronograma de liberación previsto en la Decisión 414, avanza la consolidación de la zona de libre comercio constituida por dichos países y Perú”.

A juicio de este órgano técnico, el proceso de integración andino es uno solo, a pesar de las imperfecciones del mismo. En efecto, existe, en los términos del numeral 8 del artículo XXIV del GATT de 1994, una zona de libre comercio imperfecta entre los Países Miembros de la Comunidad Andina, teniendo en cuenta que aún persisten algunos gravámenes al comercio subregional y el cronograma de liberación pactado entre Perú y los demás Países Miembros. Así mismo, la Comunidad Andina avanza hacia una unión aduanera imperfecta, pues actualmente Perú no participa del Arancel Externo Común, y el Sistema Andino de Franjas de Precios no es aplicado por Bolivia, entre otras razones.

De acuerdo con lo expresado en este punto, se concluye que el gozar de un tratamiento especial para su incorporación plena a la Zona de Libre Comercio a través del cronograma de liberación previsto en la Decisión 414, no obsta la condición del Perú de miembro pleno del Acuerdo de Cartagena. En el mismo sentido, el hecho de que Perú se encuentre suspendido de sus obligaciones, entre otras, con relación al Arancel Externo Común, no implica que se le haga extensiva la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios a dicho País Miembro dándole el tratamiento de un tercer país.

2. La no participación del Perú en el Sistema Andino de Franjas de Precios no habilita a los demás Países Miembros a darle tratamiento de tercer país.

El artículo 1 de la Decisión 371 dispuso que el SAFP es aplicable únicamente a terceros países, y por lo tanto no resulta viable su aplicación al Perú. Asimismo, la Decisión 414 que estableció el programa de desgravación arancelaria para el comercio de Perú con los demás Países Miembros, dispuso en el último párrafo del artículo 1 que “(...) los márgenes de preferencia se otorgarán sobre los gravámenes aplicables a las importaciones procedentes de terceros países al momento del despacho de las mercaderías”.

En la Resolución 391, la Secretaría General ratificó su criterio expresado, a su vez, en la Reunión de Expertos de Franjas de Precios del 2 de diciembre de 1997. En esa oportunidad se dijo que:

“A partir de la Decisión 414 de julio de 1997, el Perú se ha reincorporado plenamente a sus derechos y obligaciones como País Miembro de la Comunidad Andina, y por lo tanto no puede ser considerado como un tercer país. Como el artículo 1 de la Decisión 371 establece que los derechos adicionales y rebajas arancelarias se aplicarán a terceros países, éstos no pueden ser aplicados a Perú. Señala que el hecho de que parte de los productos no estén plenamente desgravados entre Perú y los restantes miembros de la Comunidad Andina, no puede interpretarse como que dicho país no sea miembro pleno de la Comunidad Andina y que se le deba otorgar un tratamiento de tercer país.”.

En conclusión, la no participación del Perú en el Sistema Andino de Franjas de Precios, por tratarse de un País Miembro de la Comunidad Andina, no es fundamento jurídico para pretender darle tratamiento de tercer país y, de esta manera, aplicarle los gravámenes derivados de dicho sistema

de estabilización de precios. Por lo tanto, la aplicación de dicho Sistema por parte de Colombia a los productos originarios del Perú deviene en incumplimiento del ordenamiento jurídico andino. Por ello, el cargo formulado en el recurso de reconsideración no prospera.

3. La interpretación del concepto de gravámenes.

Con relación a lo señalado por el Gobierno de Colombia en el sentido que debe interpretarse el último párrafo del artículo 1° de la Decisión 414 como aplicable a cualquier tipo de gravamen a terceros países, no siendo dable al intérprete distinguir donde la norma no lo hace, como se señaló en la resolución impugnada, la Secretaría General considera que dicha Decisión es una norma de excepción que debe interpretarse y aplicarse en sentido restringido, haciéndola compatible con lo dispuesto en otros cuerpos legales como la Decisión 371 y lo expresado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Sobre este aspecto, la Secretaría General estima conveniente reiterar lo expresado en la Resolución 391:

“En ese orden de ideas, cuando la Decisión 414 hace referencia a “los gravámenes aplicables a las importaciones de terceros” como parámetro base para la aplicación de las preferencias, debe entenderse que utiliza el término “gravamen” en el sentido más restringido, esto es, con relación exclusivamente a lo que ha sido objeto de tratamiento en el Programa de Liberación, esto es, el arancel. De entenderse dicho término en la aceptación amplia que propone Colombia, el comercio entre Perú y los demás Países Miembros tendría que sujetarse a la aplicación de cualquier otro tipo de impuesto arancelario o de otra índole, y en general de cualquier otra medida de efectos equivalentes de naturaleza fiscal, monetaria o cambiaria. Un entendido de esta naturaleza, esto es, conforme a la definición que contienen los artículos 72 y 94 del Acuerdo de Cartagena, implicaría, además, que la habilitación del Protocolo de Sucre referida únicamente al artículo 75 del Acuerdo, se habría hecho extensiva asimismo al artículo 72 para permitir a los Países Miembros la aplicación por vía del cálculo de la preferencia de otros gravámenes no permitidos por el Acuerdo. La Secretaría General, a diferencia de Colombia, opta por conferir a la Decisión 414 un alcance que circunscribe la norma estrictamente dentro de los alcances del artículo 75, modificado por el Protocolo de Sucre, sin vulnerar el artículo 72.”

El precitado criterio de la Secretaría General, se reitera, se encuentra conforme con el objeto y fin del Programa de Liberación que busca la liberalización total del comercio entre los Países Miembros, y prohíbe la introducción de nuevas restricciones y gravámenes, según se estipula en el artículo 94 del mismo texto legal. Como se señaló en la Resolución 391:

“(…) la Decisión 414 no hace mención expresa a derechos variables ni a rebajas arancelarias derivadas de sistemas de estabilización de precios. Tratándose de una norma de excepción que debe interpretarse y aplicarse en sentido restringido, la misma debe circunscribirse exclusivamente al Programa de Liberación, esto es, al arancel negociado conforme a los anexos de la Decisión 414, haciéndolo compatible con lo dispuesto en otros cuerpos legales como la Decisión 371 y lo expresado por el Tribunal. Así pues, la opción interpretativa formulada por Colombia implicaría

admitir que la Decisión 414 modificó, en esta parte, a la Decisión 371 para hacer aplicable a los Países Miembros un mecanismo que estaba destinado de manera expresa y exclusiva a terceros países como componente más bien del Arancel Externo Común, y no de lo que históricamente se ha manejado al nivel del Programa de Liberación. A diferencia de Colombia, la Secretaría General en este caso opta más bien por la compatibilización de la Decisión 414 y 371 respetando el sentido originario de ambas normas.”

Cabe señalar que en la sentencia del Proceso 7-AI-99 el Tribunal de Justicia reafirmó una vez más su papel en el Sistema Andino de Integración como es “el control de la legalidad del sistema, cuya salvaguardia ha sido encomendada a este Tribunal desde el preámbulo mismo de su Tratado Fundacional, en donde se le caracteriza como el órgano jurisdiccional exclusivo, del más alto nivel, con capacidad de declarar el derecho comunitario, dirimir las controversias que surjan del mismo e **interpretarlo** uniformemente” (Las negrillas son de la Secretaría General). En ese sentido, añade el Tribunal que los Países Miembros no se hallan facultados para interpretar la norma comunitaria, así, en el presente caso, el Gobierno de Colombia no puede pretender darle una lectura en sentido amplio del término “gravámenes” adoptado por el artículo 1° de la Decisión 414.

Por lo dicho, estima la Secretaría General que la Resolución 391 no “pasa por alto” los alcances del artículo 1° de la Decisión 414, y tampoco encuentra que en el análisis efectuado en dicha resolución se “vulnere el texto de ordenamiento jurídico andino”. Por lo tanto, el cargo formulado no prospera.

4. Suspensión de los efectos de la Resolución 391.

El Gobierno de Colombia solicitó, en su escrito de reconsideración, la suspensión de los efectos de la resolución impugnada “para evitar los graves perjuicios derivados de la no aplicación de los compromisos subregionales pactados en el ordenamiento andino”.

Sobre el particular, la Secretaría General considera necesario señalar que el artículo 41 de la Decisión 425 establece, por regla general, que el ejercicio del recurso “no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo disposición expresa en contrario”. Agrega dicho precepto en su inciso segundo lo siguiente:

“Sin embargo, de oficio o a petición del interesado, el Secretario General podrá disponer mediante auto la suspensión de los efectos del acto recurrido, mientras dure el procedimiento, cuando su ejecución pueda causar un perjuicio irreparable o de difícil reparación al interesado, no subsanable por la resolución definitiva o si el recurso se fundamenta en la nulidad de pleno derecho del acto.”

En el caso presente, no observa la Secretaría General que la ejecución de la Resolución 391 cause perjuicio irreparable al Gobierno colombiano, pues, por el contrario, la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios contraviene el ordenamiento jurídico andino. En ese sentido, la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, por el contrario, podría acarrear consigo la convalidación de un incumplimiento, causándole un perjuicio a las importaciones peruanas hacia Colombia.

De otra parte, tampoco encuentra la Secretaría General que el recurso de reconsideración se hubiera fundamentado en la nulidad de pleno derecho de la Resolución 391, sino en la interpretación equivocada que el Gobierno recurrente le ha dado al ordenamiento jurídico andino, aplicando, en consecuencia, el Sistema Andino de Franjas de Precios al Perú al darle tratamiento de tercer país, lo cual, se reitera, constituye, a juicio de este órgano técnico, un incumplimiento del ordenamiento jurídico andino, en particular del artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y de la Decisión 371. Por lo tanto, no procede acceder a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución 391;

Que, por todo lo dicho, no encuentra la Secretaría General razones para revocar la Resolución 391 impugnada por el Gobierno de Colombia. Por el contrario, de acuerdo con lo expuesto de manera precedente, la resolución impugnada debe confirmarse; y,

Que, corresponde a la Secretaría General, conforme a lo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, resolver el recurso de reconsideración,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Gobierno de Colombia con relación a la Resolución 391 y, en consecuencia, confirmar la Resolución 391 de la Secretaría General.

Artículo 2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

RESOLUCION 419

Calificación de la medida adoptada por el Gobierno de Perú consistente en la aplicación de un derecho específico a la importación de azúcar y otros originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina como gravamen al comercio

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo V del Acuerdo de Cartagena que contiene el Programa de Liberación y la Decisión 425; y,

CONSIDERANDO: Que, mediante comunicación del 5 de abril del 2000; el Gobierno de Colombia solicitó a la Secretaría General de la Comunidad Andina su intervención en torno a la aplicación de posibles gravámenes al comercio de azúcar por parte del Perú, mediante la aplicación del

Decreto Supremo No. 0016-91-AG del 30 de abril de 1991, publicado el 2 de mayo de 1991;

Que, el Gobierno de Colombia en su solicitud ha manifestado que “mediante el Decreto Supremo 0016-91-AG, Perú estableció un derecho específico a la importación de algunos productos agrícolas provenientes de todos los países, sin excepción alguna, inclusive aquellos con los cuales el Perú haya celebrado Acuerdos Comerciales con ventajas arancelarias. Esto último incluye a las importaciones de los países miembros de la Comunidad Andina (...);”

Añade dicho país que un ejemplo de cómo Perú aplica los Derechos Específicos para productos sujetos al programa de desgravación establecido en la Decisión 414, del 31 de julio de 1997, es el azúcar, subpartidas arancelarias 1701.11.90.00, 1701.12.00.00 y 1701.99.00.90, los cuales son objeto de tales Derechos, entre otros productos”;

Que, mediante comunicación SG-F/4.2.1/1086/2000 del 16 de mayo del 2000, la Secretaría General de la Comunidad Andina puso en conocimiento del Gobierno de Perú el inicio del procedimiento de investigación para calificar si el cobro del derecho específico a la importación del azúcar constituye un gravamen a la luz del artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, concediéndole un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, mediante comunicación SG-F/4.2.1/1084/1999 del 16 de mayo del 2000, la Secretaría General de la Comunidad Andina acusó recibo de la solicitud del Gobierno de Colombia de fecha 5 de abril del 2000, comunicándole el inicio de investigación por posibles gravámenes al comercio y concediéndole a dicho Gobierno un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente la información adicional que estime conveniente;

Que, de conformidad con el artículo 51 de la Decisión 425, mediante comunicación SG-X/4.2.1/00733/2000 del 16 de mayo del 2000, se puso en conocimiento a los Gobiernos de Ecuador, Bolivia y Venezuela sobre el inicio de investigación, otorgándoles un plazo de veinte (20) días hábiles para hacer llegar a la Secretaría General los elementos de información y comentarios que consideren pertinentes. A la fecha no se han recibido los comentarios del caso;

Que, con fecha 5 de junio del 2000, el Gobierno de Perú, mediante Facsímil No. 209-2000-MITINCI/VMINCI, solicitó, de conformidad con los artículos 29 y 52 de la Decisión 425, la prórroga de diez días hábiles el plazo otorgado para la remisión de su respuesta a la apertura de investigación por posibles gravámenes a la importación de azúcar originaria de los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que, con fecha 8 de junio del 2000, la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante comunicación SG-F/4.2.1/1316/2000, acusó recibo de la solicitud del Gobierno de Perú, informándole que en atención a dicha solicitud, de conformidad con el artículo 52 de la Decisión 425, la Secretaría General había decidido ampliar el plazo de respuesta en diez (10) días hábiles para que el Gobierno de Perú remita su respuesta a la apertura de investigación;

Que, con fecha 8 de junio del 2000, la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante comunicación SG-

F/4.2.1/1317/2000, puso en conocimiento del Gobierno de Colombia la solicitud de prórroga del Gobierno de Perú, comunicándole que la Secretaría General había decidido, de conformidad con el artículo 52 de Decisión 425, ampliar el plazo de respuesta en diez (10) días hábiles para que el Gobierno de Perú remita su respuesta a la apertura de investigación antes referida;

Que, con fecha 13 de junio del 2000, el Gobierno de Colombia en respuesta a la comunicación SG-F/4.2.1/1084/200 de la Secretaría General, mediante la cual se le notificó el inicio del procedimiento contra el Gobierno de Perú, informó que dicho país, según información del sector azucarero colombiano, “continúa aplicando el Decreto Supremo 0016-91-AG”. Añade el Gobierno reclamante que “los derechos específicos para la importación del azúcar de las subpartidas 1701.11.90.00, 1701.12.00.00 y 1701.99.00.90, las cuales pueden ser calificadas como restricciones al comercio”;

Que, mediante Facsímil No. 433-2000-MITINCI/VMINCI-DNINCI, recibido en la Secretaría General el 22 de junio del 2000, el Gobierno del Perú dio respuesta a la apertura de investigación, señalando en sus descargos que:

- a) Sobre la aplicación del Decreto Supremo No. 013-98-AG señaló que: “si bien la norma nacional se aprobó inicialmente sin excepción alguna, es decir se aplicaba a las importaciones de los productos ahí incluidos provenientes de cualquier país, desde la aprobación de la Decisión 414, los productos agrícolas originarios de la Subregión Andina gozan del beneficio de la desgravación arancelaria, según el cronograma de desgravación establecido”;
- b) “Con base a la Primera Disposición Transitoria del Protocolo de Sucre se aprueba la Decisión 414, que define los términos del Programa de Liberación aplicable al comercio entre Perú y sus socios andinos. Dicho Protocolo autoriza temporalmente la no aplicación del artículo 75 del Acuerdo de Cartagena, referido a la irrevocabilidad y automaticidad del Programa de Liberación, y da sustento legal suficiente al establecimiento de un Programa de Liberación distinto del previsto en el Acuerdo” (subrayado nuestro).
- c) “La Decisión 414 prevé que los márgenes de preferencia acordados para todo el universo arancelario, serán calculados sobre la base de los gravámenes aplicables a las importaciones de terceros países. Esta Decisión, en tanto no define específicamente los alcances del término “gravamen”, debe ser aplicada dentro del contexto del artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, artículo de naturaleza estrictamente definitoria...”;
- d) De lo anterior, concluye el Gobierno de Perú que “está autorizado a aplicar el Programa de Liberación de la Decisión 414, sobre la base de los gravámenes actualmente aplicados a terceros países. Dichos gravámenes comprenden dos niveles de Derechos Ad Valórem CIF, una tasa de 12% y otra equivalente al 20%. Asimismo, sobre tasas del 5% y 10% para un grupo de partidas arancelarias, pertenecientes a los dos niveles de Derechos Ad Valórem; y, el Sistema de Derechos Específicos Variables, aplicables a un reducido grupo de partidas (20)”;

- e) “En lo que se refiere al concepto de equidad, el Perú considera que la misma se tuvo en cuenta al momento de la negociación de actual Programa de Liberación, y se encuentra plenamente reflejada en la Decisión 414... La determinación de la base imponible para la aplicación del cronograma de desgravación, siempre fue considerada la totalidad de los gravámenes aplicables por el Perú a terceros países, entendiéndose por gravámenes aquellos definidos taxativamente en el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena”.

Que con fecha 10 de julio, el Gobierno del Ecuador remitió a la Secretaría General sus observaciones sobre el caso en cuestión indicando que la aplicación por parte de Perú de derechos específicos a productos agropecuarios procedentes de la Subregión, es un tratamiento inequitativo dentro del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, ya que Perú aplica gravámenes adicionales hacia las exportaciones ecuatorianas;

Que, mediante el Decreto Supremo 0016-91-AG del 30 de abril de 1991, publicado el 2 de mayo de 1991, el Gobierno de Perú estableció un derecho específico a la importación de los productos clasificados en las partidas arancelarias que se detallan a continuación.

**PARTIDA
ARANCELARIA
NANDINA**

DESCRIPCION

0402.10.00.00	Leche en polvo.
0405.00.20.00	Mantequilla deshidratada.
1001.10.90.00	Trigo duro, excepto para la siembra.
1001.90.20.00	Los demás trigos, excepto para la siembra.

**PARTIDA
ARANCELARIA
NANDINA**

DESCRIPCION

1005.90.00.10	Maíz amarillo duro.
1005.90.00.90	Los demás maíces.
1006.20.00.00	Arroz descascarillado.
1006.30.00.00	Arroz blanqueado, incluso pulido.
1006.40.00.00	Arroz partido.
1007.00.90.00	Sorgo.
1101.00.00.00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón.
1103.11.00.00	Grañones y sémola de trigo.
1701.11.90.00	Azúcar de caña, en bruto.
1701.12.00.00	Azúcar de remolacha.
1701.99.00.90	Los demás azúcares, refinados.
1902.11.00.00	Pastas alimenticias sin preparar que contengan huevos.
1902.19.00.00	Las demás pastas alimenticias sin preparar.
1902.30.00.00	Las demás pastas alimenticias.

Que, de acuerdo al Decreto Supremo 0016-91-AG el derecho específico antes mencionado se determinará conforme a las tablas aduaneras señaladas en la misma norma, sobre la base del menor precio FOB del producto en el mercado internacional, a la fecha de embarque de la mercadería, evidenciada por la fecha de conocimiento o guía de embarque;

Que, de conformidad con el artículo 3 de dicho Decreto Supremo, “el derecho específico será aplicado a las importaciones provenientes de todos los países sin excepción

alguna, inclusive aquellos con los que el Perú haya celebrado Acuerdos Comerciales con ventajitas arancelarias". Asimismo, el artículo 4 de la misma norma peruana establece que "los recursos provenientes de la aplicación del derecho específico constituyen un fondo destinado para apoyar el desarrollo del sector agrario";

Que, mediante Decreto Supremo 083-98-EF del 5 de agosto de 1998, el Gobierno de Perú deja sin efecto el derecho específico a la importación, establecido en el Decreto Supremo No. 016-91-AG y modificatorias, para los productos comprendidos en las siguientes subpartidas:

1001.10.90.00	Trigo duro, excepto para la siembra.
1001.90.20.00	Los demás trigos, excepto para la siembra.
1101.00.00.00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón.
1103.11.00.00	Grañones y sémola de trigo.
1902.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevos.
1902.19.00.00	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma.

Que, mediante Decreto Supremo 133-99-EF del 11 de agosto de 1999, se establece una nueva modificación de la normativa que regula la aplicación de los derechos específicos a la importación de productos agrícolas determinándose los productos cuyas subpartidas se encuentran actualmente afectas a la aplicación de dicho derecho, las cuales se detallan a continuación:

Maíz

1005.90.11.00	Maíz amarillo.
1005.90.00.90	Los demás maíces.
1005.90.90.90	Los demás.
1007.00.90.00	Sorgo.

Arroz

1006.10.90.00	Los demás.
1006.20.00.00	Arroz descascarillado.
1006.30.00.00	Arroz blanqueado, incluso pulido.
1006.40.00.00	Arroz partido.

Azúcar

1701.11.90.00	Azúcar de caña, en bruto.
1701.12.00.00	Azúcar de remolacha.
1701.99.00.90	Los demás azúcares, refinados.

Lácteos

0402.10.10.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402.10.90.00	Las demás.
0402.21.11.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402.21.19.00	Las demás.
0402.21.91.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402.21.99.00	Las demás.
0402.29.11.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402.29.19.00	Las demás.
0402.29.91.00	En envases inmediatos de contenido

0402.29.99.00	neto inferior o igual a 2,5 kg.
0405.90.10.00	Las demás.
	Mantequilla (manteca) deshidratada.

Que, en consecuencia, de la investigación realizada por la Secretaría General se ha observado que los productos a los que actualmente se le estarían aplicando una sobre tasa son los siguientes:

Maíz

1005.90.11.00	Maíz duro, amarillo.
1005.90.12.00	Maíz duro, blanco.
1005.90.90.90	Los demás.
1007.00.90.90	Sorgo.

Arroz

1006.10.90.00	Los demás.
1006.20.00.00	Arroz descascarillado.
1006.30.00.00	Arroz blanqueado, incluso pulido.
1006.40.00.00	Arroz partido.

Azúcar

1701.11.90.00	Azúcar de caña, en bruto.
1701.12.00.00	Azúcar de remolacha.
1701.99.00.90	Los demás azúcares, refinados.

Lácteos

0402.10.10.00	En envases inmediatos de contenidos neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402.10.90.00	Las demás.
0402.21.11.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402.21.19.00	Las demás.
0402.21.91.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402.21.99.00	Las demás.
0402.29.11.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402.29.19.00	Las demás.
0402.29.91.00	En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402.29.99.00	Las demás.
0405.90.10.00	Mantequilla (manteca) deshidratada.

Que, según el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, se consideran como gravámenes "los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones";

Que, el artículo 71 del Acuerdo de Cartagena señala que "el Programa de Liberación tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro";

Que, sobre la importancia del principio de libre circulación de mercancías se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del Proceso 1-AI-97, publicado en la Gaceta Oficial No. 329 del 9 de marzo de 1999, al destacar "la libertad esencial de circulación de mercancías como parámetro de primer orden para el avance de la integración a nivel andino y latinoamericano" y que el mismo "se desprende no sólo del Capítulo V sobre programa de liberación, sino fundamentalmente de los objetivos esenciales del Acuerdo establecidos en los artículos 1 y 3 del Tratado que propician el establecimiento de un mercado común latinoamericano";

Que, la existencia de un sobrecosto a la importación no se condice con los principios que rigen el funcionamiento de la zona de libre comercio andina, según la cual los productos originarios de los Países Miembros deben ingresar absolutamente libres de gravámenes al territorio de los demás Países Miembros. Una de las excepciones reconocidas por el ordenamiento jurídico vigente es la establecida en el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena y que se refiere a las tasas por servicios prestados y siempre que el monto corresponda al monto equivalente de dichos servicios, excepción que no resulta aplicable en el presente caso;

Que, el Gobierno de Perú, en el curso de la investigación, se ha limitado a señalar en sus descargos que los derechos específicos aplicados a las importaciones del azúcar a los Países Miembros de la Comunidad Andina estarían amparados en la supuesta suspensión del artículo 75 del Acuerdo de Cartagena al haberse aprobado la Decisión 414;

Que, sobre el particular la Secretaría General ya se ha pronunciado en la Resolución 069 a propósito de la aplicación de restricciones al comercio aplicadas al Gobierno de Perú, sosteniendo que la Decisión 414 no suspende el cumplimiento del artículo 72 y 84 del Acuerdo de Cartagena por parte de los Países Miembros, incluyendo al Gobierno de Perú;

Que, asimismo, el Tribunal de Justicia en el Proceso 1-AI-97 sostuvo que “los términos de la parte resolutive de la Decisión 414 van en apoyo de la tesis que sostiene este Tribunal en el sentido de que el espíritu del manejo de la situación de excepción del Perú fue el de que las obligaciones relativas al programa de liberación se refirieron sólo a la desgravación arancelaria y no afectaran otras normas que forman parte del Capítulo V sobre programas de liberación” (subrayado nuestro);

Que, en virtud de lo antes señalado el Gobierno de Perú está obligado a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena y, en consecuencia, no está facultado para imponer gravámenes a las importaciones originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que, el establecimiento de sobretasas dificulta las importaciones, las cuales resultan encarecidas por el mayor costo en que tienen que incurrir los importadores para cumplir con tal exigencia, constituyéndose en una medida contraria al Programa de Liberación;

Que, sobre el alcance del artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, este órgano técnico ya se pronunció en otras ocasiones. Tales es el caso de la Resolución 139, señalando que: “el artículo 72 se refiere al término “gravamen” en un sentido que involucra no sólo a los derechos aduaneros sino también a *cualquier* otro recargo de efectos equivalentes, independientemente de que se trate de tributos típicos o no. En el mismo orden de ideas, no interesa tampoco el monto, magnitud, modalidad, finalidad, carácter devolutivo o cualquier otra característica de la medida, sino su sola existencia, implicando un costo financiero o de oportunidad que grava las importaciones”;

Que, sobre el particular, Craige y De Burca (EC Law. Text, Cases & materials, p. 558) refiriéndose al caso *Bresciani vs Amministrazione Italiana delle Finanze* del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, señalaron que la justificación para la abolición progresiva de los derechos

aduaneros está basada en el hecho de que cualquier carga pecuniaria, por más ínfima que fuere, impuesta a los bienes por el hecho de cruzar la frontera, constituye un obstáculo al libre movimiento de bienes. La obligación suplementaria de abolir los cargos de efectos equivalentes, evita que la vigencia de este principio fundamental se vea neutralizada por la imposición de cargos pecuniarios de diversos tipos por parte de los Países Miembros. Consecuentemente, cualquier carga pecuniaria cualquiera que fuere su designación y modo de aplicación, unilateralmente impuesta a los bienes importados de otro Estado Miembro, constituye una carga, teniendo el efecto equivalente de un derecho aduanero;

Que, la imposición de la medida adoptada por el Gobierno de Perú excede la habilitación conferida por el Protocolo de Sucre, la misma que se restringe a lo que se conoce como Programa de Liberación, esto es, el cronograma de desgravación del componente arancelario fijo, por lo que cualquier interpretación tendiente a ampliar del término “gravamen” que figura en el párrafo final del artículo 1 de la Decisión 414 con el propósito de comprender cualquiera otra sobretasa o cargo de efectos equivalentes para gravar el comercio intra-andino, excede el marco de dicha habilitación habida cuenta que la misma se restringe a permitir una excepción temporal del artículo 75 del Acuerdo, mas no la vulneración de los artículos 72 y 84 del mismo cuerpo legal;

Que, en ese sentido, la imposición de derechos específicos a productos agrícolas no se encuentra amparada en el ordenamiento jurídico andino, el mismo que es de obligatorio cumplimiento para dicho Gobierno;

Que, la sujeción de las operaciones de importación a una medida como la aludida constituye un recargo de efecto equivalente a un derecho aduanero y por lo tanto se ubica dentro de lo que el artículo 72 del Acuerdo define como gravamen, por lo que debe eliminarse su cobro para las importaciones originarias de los Países Miembros;

Que, en función de lo expuesto, y en uso de la atribución prevista en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena y en el artículo 54 de la Decisión 425 de la Comunidad Andina, corresponde a esta Secretaría General emitir resolución calificando si la medida adoptada por la República del Perú constituye un gravamen al comercio intrasubregional;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se señala que contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial,

Resuelve:

Artículo 1.- Determinar que el cobro de derechos específicos por parte del Gobierno de Perú, establecidos en el presente caso, mediante el Decreto Supremo 0016-91-AG, del 30 de abril de 1991, actualizado por el Decreto Supremo 083-98-EF del 5 de agosto de 1998, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 6 de agosto de 1998, a las importaciones de los siguientes productos:

Maíz

1005.90.11.00	Maíz duro, amarillo.
1005.90.12.00	Maíz duro, blanco.

1005.90.90.90 Los demás.
1007.00.90.00 Sorgo.

Arroz

1006.10.90.00 Los demás.
1006.20.00.00 Arroz descascarillado.
1006.30.00.00 Arroz blanqueado, incluso pulido.
1006.40.00.00 Arroz partido.

Azúcar

1701.11.90.00 Azúcar de caña, en bruto
1701.12.00.00 Azúcar de remolacha.
1701.99.00.90 Los demás azúcares, refinados.

Lácteos

0402.10.10.00 En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402.10.90.00 Las demás.
0402.21.11.00 En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402.21.19.00 Las demás.
0402.21.91.00 En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402.21.99.00 Las demás.
0402.29.11.00 En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402.29.19.00 Las demás.
0402.29.91.00 En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402.29.99.00 Las demás.
0405.90.10.00 Mantequilla (manteca) deshidratada. Originarios de los Países Miembros, constituye un "gravamen" a los efectos del Capítulo V sobre Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 2.- Según lo señalado por el literal e) del artículo 55 de la Decisión 425, se otorga un plazo de veinte (20) días calendario para que se deje sin efecto el gravamen existente para los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 3.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

RESOLUCION 420

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de setiembre del 2000, correspondientes a la Circular N° 131 del 17 de agosto del 2000

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios y las Resoluciones 328 y 404 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en las Resoluciones 328 y 404 o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que, es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las Resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino; y,

Que, de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación,

Resuelve:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la primera quincena de setiembre del 2000:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	1524 (Un mil quinientos veinticuatro)
0207.14.00	Trozos de pollo	684 (Seiscientos ochenta y cuatro)
0402.21.19	Leche entera	1813 (Un mil ochocientos trece)
1001.10.90	Trigo	132 (Ciento treinta y dos)
1003.00.90	Cebada	123 (Ciento veinte y tres)
1005.90.11	Maíz amarillo	94 (Noventa y cuatro)
1005.90.12	Maíz blanco	91 (Noventa y uno))
1006.30.00	Arroz blanco	230 (Doscientos treinta)
1201.00.90	Soya en grano	196 (Ciento noventa y seis)

1507.10.00	Aceite crudo de soya	341	(Trescientos cuarenta y uno)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	357	(Trescientos cincuenta y siete)
1701.11.90	Azúcar crudo	261	(Doscientos sesenta y uno)
1701.99.00	Azúcar blanco	298	(Doscientos noventa y ocho)

Artículo 2.- Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el primero y el quince de setiembre del dos mil.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 328 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

RESOLUCION 422

Examen sumario al amparo del artículo 78 de la Decisión 456, respecto de la aplicación de derechos antidumping autorizados mediante Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, a las importaciones ecuatorianas de tapas corona (NANDINA 8309.10.00), producidas o exportadas por las empresas Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A.; y, a solicitud de Tapón Corona de Colombia S.A., al amparo del artículo 70 de la Decisión 456

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 105 y 106 del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones 283 y 456 de la Comisión, la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, las Resoluciones 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y 390 de la Secretaría General y el Informe elaborado por la Secretaría General al amparo de la Resolución 390 y la Decisión 456; y,

CONSIDERANDO: Que la entonces Junta del Acuerdo de Cartagena, mediante Resolución 473 del 14 de mayo de 1997, publicada en la Gaceta Oficial N° 266 del 20 de mayo de dicho año, determinó en el marco de la Decisión 283, a solicitud de la empresa ecuatoriana TAENSA S.A. (TAENSA), que el Gobierno de Ecuador imponga derechos antidumping a las importaciones de tapas corona (subpartida NANDINA 8309.10.00), producidas o exportadas por las empresas colombianas Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A., por un monto equivalente a US\$ 0,42 millar de tapas corona y US\$ 0,27 millar, respectivamente;

Que la Secretaría General tomó conocimiento que, si bien el Gobierno del Ecuador dictó el Oficio Circular Nro. DNSA-220 de la Dirección Nacional de Servicio de Aduanas del Ecuador del 29 de mayo de 1997, que implementaba la Resolución 473 de la Secretaría General; en la práctica, se ha hecho el cobro efectivo de los derechos antidumping definitivos a que se refiere la Resolución 473, entre la fecha

de la publicación del referido Oficio Circular y junio del 2000, únicamente para seis embarques de tapas corona, provenientes de Tapón Corona de Colombia S.A., realizados vía terrestre, que han representado el 3 por ciento del volumen importado registrado por la CAE. Si bien algunas empresas han efectuado el pago de los derechos de conformidad con lo dispuesto por el dispositivo nacional ecuatoriano, otros han liquidado los derechos antidumping en montos significativamente menores;

Que el 4 de mayo del 1999, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 456, la misma que fuera publicada en la Gaceta Oficial N° 436 del 7 de mayo de 1999, relativa a normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping en importaciones de productos originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que el artículo 78 de la Decisión 456 establece que en los casos en que se hubiere autorizado la aplicación de derechos antidumping definitivos al amparo de la Decisión 283, la Secretaría General debe realizar un examen sumario al año de entrada en su vigencia de la Decisión 456, ofreciendo a las partes interesadas la oportunidad de presentar pruebas y alegatos, a efectos de determinar si la práctica y el daño persisten y si se justifica la eliminación, modificación o continuación de la aplicación de los derechos antidumping;

Que la Secretaría General, mediante Resolución 390 del 10 de mayo de 2000, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. 564 del 11 de mayo de 2000, resolvió iniciar el examen sumario a que se refiere el citado artículo 78. Dicha Resolución fue puesta en conocimiento de Tapón Corona de Colombia S.A. y TAENSA, mediante comunicaciones Nros. SG-F/4.3.1/1066/2000 y SG-F/4.3.1/1062/2000 del 11 de mayo de 2000, respectivamente; y, de Tapas La Libertad S.A., mediante comunicación Nro. SG-C/4.3.1/691/2000, del 15 de mayo de 2000;

Que Tapón Corona de Colombia S.A. mediante comunicación s/n que recibiera la Secretaría General el 5 de mayo de 2000, solicitó al amparo del artículo 70 de la Decisión 456, la revisión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones ecuatorianas de tapas corona, provenientes de

Colombia, fabricadas o exportadas por dicha empresa, indicando un cambio en las circunstancias que dieran origen a los derechos definitivos. Para dicho efecto aportó las versiones pública y confidencial de su solicitud y de los cuadros anexos a la misma. En el artículo 5 de la Resolución 390 se resolvió la acumulación de la solicitud de Tapón Corona de Colombia S.A. con el examen sumario a que se refiere el artículo 78 de la citada Decisión;

Que adicionalmente, la Resolución 390 estableció que el examen tendría una duración de dos meses prorrogables en un mes adicional y, que se regiría por las disposiciones de la Decisión 456 relativas a los procedimientos y al desarrollo de las investigaciones, en cuanto éstas le fuesen aplicables, con excepción del plazo para dar respuesta a los cuestionarios, el cual fue establecido en 21 días contados desde a fecha de su recepción, suponiéndose recibidos a los 3 días calendario después de su envío. Asimismo, la Resolución 390 dispuso que el período del examen, tanto para la práctica de dumping como para el daño, sea de 1997 a la fecha de suscripción de la Resolución, siendo la información a considerar para el año 2000, aquella disponible a la fecha más reciente posible;

Que la Secretaría General puso en conocimiento del Gobierno del Ecuador y de TAENSA, mediante comunicaciones Nros. SG-C/4.3.1/0691/2000 y SG-E/4.3.1/0026/2000, del 15 de mayo de 2000, la versión pública de la solicitud presentada por Tapón Corona de Colombia S.A., para el inicio de la revisión al amparo del artículo 70 de la Decisión 456;

Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 34 de la Decisión 456, la Secretaría General remitió cuestionarios solicitando información relevante, al Banco Central del Ecuador (BCE), Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca (MICIP) del Ecuador, Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), Ministerio de Comercio Exterior (MINCOMEX) de Colombia; y, a las empresas TAENSA, Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A. Dichas entidades y empresas proporcionaron la información solicitada;

Que para verificar la información presentada y acopiar información adicional relevante para el examen, funcionarios de la Secretaría General realizaron visitas a la CAE, Tapón Corona de Colombia S.A., Tapas La Libertad S.A. y TAENSA, así como a las empresas ecuatorianas usuarias de las tapas corona: INDUQUITO, Cía. de Cervezas Nacionales S.A. (CCN), y Cervecería Suramericana S.A. Si bien los funcionarios de la Secretaría General se apersonaron a la empresa Bebidas Refrescantes S.A., conforme a lo acordado con los directivos de la misma, no se pudo realizar la entrevista proyectada por cuanto la persona encargada no se encontraba disponible;

Que la Secretaría General puso a disposición de las partes interesadas, en su local institucional, la versión pública del expediente;

Que la Secretaría General remitió a los Gobiernos de Colombia y Ecuador, y a TAENSA, Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A., mediante comunicación Nro. SG-X/4.3.1/1165/2000 del 25 de julio de 2000, el Informe de los hechos esenciales. De acuerdo con el artículo 38 de la Decisión 456, la Secretaría General otorgó a los interesados cinco días calendario contados a partir de la fecha del despacho de la comunicación anteriormente señalada, para presentar sus observaciones y comentarios, TAENSA remitió sus observaciones en forma oportuna;

Que la Secretaría General ha concedido el tratamiento confidencial solicitado en el marco del examen, a parte de la información proporcionada por Tapón Corona de Colombia S.A., Tapas La Libertad S.A., y TAENSA, cuya divulgación pudiere ocasionarles un perjuicio a las respectivas empresas. Asimismo, se otorgó tratamiento confidencial a la información presentada a la Secretaría General, por el MICIP, que a su vez la recibiera de TAENSA, relativa a las ventas de tapas corona de dicha empresa;

Que el producto objeto del examen es la tapa corona comprendida en la subpartida NANDINA 8309.10.00. Dicho producto es fabricado a partir de una lámina de hojalata cromada denominada tin free steel (TFS), revestida interior y exteriormente con barnices, y con decoración litográfica a solicitud del cliente. Dicho producto es troquelado en frío, otorgándosele su forma característica. Posee un recubrimiento interior que le permite hermetizar la bebida dentro de las botellas. El recubrimiento interior puede o no ser de PVC. Normalmente, las tapas corona son vendidas en cajas de 10000 unidades cada una, aunque Tapas La Libertad distribuye las tapas corona destinadas al consumo de sus empresas relacionadas en Colombia, en tategas de 8000 unidades;

Que las tapas corona pueden ser de tipo pry off (para abrir con destapador) o twist off (para abrir por rotación, en forma manual);

Que los usuarios de tapas corona son las empresas embotelladoras de bebidas carbonatadas, no carbonatadas y cervezas, a las que las empresas productoras de tapas corona venden por lo general, en forma directa, bajo pedido y en grandes volúmenes. Cada tapa corona lleva comúnmente el logotipo del producto o de la empresa usuaria, razón por la cual los inventarios de productos terminados suelen ser bajos o nulos, salvo que exista un convenio de venta periódica con el usuario;

Que en el Informe de los hechos esenciales, se señaló que las tapas corona tipo twist off, comprendidas en la subpartida NANDINA 8309.10.00, no fueron objeto de la investigación que diera lugar a la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, entre otros, por cuanto su importación fuera posterior a la fecha de dicha investigación. En los comentarios y observaciones al referido Informe, realizados por TAENSA, se señala que cuando la Junta del Acuerdo de Cartagena emitió la Resolución 473, los productos objeto de dumping eran las tapas corona comprendidas en la subpartida NANDINA 8309.10.00, sin establecer distinción entre los diferentes tipos de tapas corona. Asimismo, señaló que los productores y usuarios de las tapas corona tipos pry off y twist off son los mismos, diferenciándose los productos principalmente, en el espesor de la lámina de hojalata utilizada para su producción, siendo la utilizada para la fabricación de las tapas corona tipo twist off, de espesor inferior en 0,01 mm. a aquella utilizada para las tapas corona tipo pry off, y su costo superior en 2,5 por ciento, aproximadamente. Con base en los hechos señalados por TAENSA, la Secretaría General consideró que dado que la Resolución 473 se refiere a las tapas corona de la subpartida NANDINA 8309.10.00, sin hacer distinción entre los diferentes tipos de tapas corona, los productos objeto del examen son las tapas corona de los tipos pry off y twist off;

Que las tapas corona son productos con demanda altamente elástica al precio;

Que según Tapón Corona de Colombia S.A., Tapas La Libertad S.A. y TAENSA, las tapas corona producidas y exportadas a Ecuador, por dichas empresas colombianas, son similares a aquellas producidas por TAENSA. Asimismo, Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A. han manifestado que las tapas corona tipo pry off exportadas a Ecuador son similares a las referidas tapas corona destinadas al mercado colombiano. Cabe anotar que, Tapón Corona de Colombia S.A., que exporta tapas corona tipo twist off a Ecuador, no vende dicho producto en el mercado colombiano;

Que en el período de 1999 al primer trimestre de 2000, se han apreciado importaciones de tapas corona tipo pry off, realizadas por las empresas ecuatorianas CCN y Cervecería Andina, provenientes de la empresa colombiana Bavaria S.A., que según los directivos de CCN, son similares a las producidas por TAENSA, y a las importadas de Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A. Asimismo, CCN importó tapas corona tipo twist off que señala son similares a las producidas por TAENSA. Según los Documentos Unicos de Importación (DUI) que aportara la CAE, las tapas corona importadas de Bavaria S.A., no fueron acreditadas como originarias de Colombia, por lo que han estado afectas al pago del arancel del 15 por ciento y del 8 por ciento por concepto de salvaguardia, al igual que cualquier importación proveniente de un tercer país;

Que el solicitante de la investigación a que se refiere la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena es TAENSA, la cual se constituyó en julio de 1996, mediante la fusión de las compañías Envases Andinos S.A. (ENASA) y Tapacorona del Ecuador S.A. (TACOENSA). Perteneció al Grupo FADESA y, actualmente, es el único fabricante de tapas corona en Ecuador;

Que las empresas colombianas productoras de tapas corona a que se refiere la Resolución 473 de la Junta, son: Tapón Corona de Colombia S.A., que pertenece a una holding importante por su participación mundial en la fabricación de tapas corona y envases para cervezas y gaseosas, que es también accionista principal de una de las más importantes embotelladoras colombianas de gaseosas, franquiciada de una conocida marca transnacional de gaseosas; y, Tapas La Libertad S.A. que pertenece a una organización industrial de capital colombiano, integrada verticalmente, una de cuyas actividades es la fabricación de gaseosas y cerveza. También exportó tapas corona a Ecuador, la empresa colombiana Cervecería Bavaria S.A., que no está comprendida en la Resolución 473;

Que los usuarios colombianos de tapas corona, no relacionados a alguna de las tres empresas productoras colombianas antes señaladas, no constituyen un sector significativo;

Que adicionalmente, se han identificado como importadoras ecuatorianas de tapas corona, provenientes de Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A., durante el periodo del examen, a las siguientes empresas embotelladoras: industrial de Gaseosas (INDEGA) S.A., EMPRORO, EMPROSUR, Gaseosas de Tungurahua, INDUQUITO, Tesalia S.A., Embotelladora de Bebidas Cítricas S.A., Cuenca Botling Co., Cervecería Suramericana S.A., CCN, Bebidas Refrescantes S.A. y Bebidas Gaseosas del Azuay S.A.

Asimismo, se han identificado a las siguientes personas naturales o jurídicas como importadoras de tapas corona destinadas a empresas embotelladoras de bebidas gaseosas y aguas minerales: TRANASA, Gloria Alvear, Sr. Alberto Otero, TAPINSA, Sr. Zhoni Chunchi, Comercializadora de Tapas Metálicas, TOTALISA, CANCUNCORP, Maple S.A. y RESUM;

Que se dispone de información relativa a las exportaciones colombianas e importaciones ecuatorianas, de tapas corona comprendidas en la subpartida NANDINA 8309.10.00, de la Base de datos de comercio exterior de la Secretaría General (SICEXT), con fuente en la información que periódicamente presentan la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de Colombia y el BCE del Ecuador, así como de información relativa a las exportaciones colombianas de tapas corona proporcionada en el marco del examen, por el MINCOMEX, Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A.; y, de la información sobre las importaciones ecuatorianas de dicho producto, proporcionada por la CAE, el BCE y TAENSA;

Que a efecto de determinar las importaciones ecuatorianas de tapas corona, provenientes de Colombia, para el periodo de 1997 al primer trimestre de 2000, se consideraron como importaciones ecuatorianas provenientes de Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A., a las exportaciones declaradas por estas empresas cuyas facturas y demás documentos fueran verificados durante la visita que funcionarios de la Secretaría General realizaran a las mismas. De otra parte, como importaciones ecuatorianas provenientes de la empresa Bavaria S.A. se consignaron aquellas registradas por el MINCOMEX. No se consideró la exportación de tapas corona tipo pry off, con errores litográficos, por no corresponder a una operación comercial normal; ni las exportaciones colombianas a Ecuador, provenientes de la empresa Industria Colombiana de Tapas S.A., por no corresponder al producto objeto del examen;

Que, de otra parte, si bien se consideraron las importaciones realizadas por una empresa cervecera ecuatoriana, de México, se excluyeron los productos consignados erróneamente en la subpartida NANDINA 8309.10.00, cuyos importadores pertenecen a los sectores automotor, maderero y alimenticio, diferentes de los usuarios de las tapas corona objeto del examen. Dichas importaciones provinieron de Alemania, Brasil, Estados Unidos, México y otros países;

Que en sus comentarios y observaciones al Informe de los hechos esenciales, TAENSA manifestó que resulta inconsistente que no se realice un análisis cruzando las facturas proporcionadas por Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A., con las estadísticas registradas por el MINCOMEX. En tal sentido, se agregaron a las importaciones antes señaladas, dos embarques de tapas corona tipo pry off, realizados en enero de 1997, que corresponden a ventas facturadas por Tapón Corona de Colombia S.A., en 1996. De otra parte, no se consideró el embarque registrado por duplicado, por el MINCOMEX, de agosto de 1999, y que la CAE no registra;

Que con base en la información antes señalada, pudo apreciarse que las importaciones ecuatorianas de tapas corona disminuyeron entre 1997 y 1998, en 84 por ciento; pero se incrementaron entre 1998 y 1999, en 362 por ciento, principalmente debido al inicio de las importaciones

ecuatorianas de tapas corona provenientes de la empresa Bavaria S.A. Sin embargo, las importaciones ecuatorianas del primer trimestre de 2000, cayeron en 65 por ciento, respecto del promedio trimestral de 1999, como resultado de la disminución de las ventas de Bavaria S.A., a sus empresas relacionadas CCN y Cervecería Andina;

Que de la información acopiada relativa a las importaciones ecuatorianas de tapas corona, durante el periodo del examen, se pudo observar que éstas provinieron principalmente de Colombia, siendo los principales proveedores, en 1997 y 1998, Tapón Corona de Colombia S.A. (69 por ciento y 32 por ciento, respectivamente) y Tapas La Libertad S.A. (31 por ciento y 68 por ciento, respectivamente), y, en 1999 y el primer trimestre de 2000, Bavaria S.A. (85 por ciento y 68 por ciento, respectivamente) y Tapón Corona de Colombia S.A. (10 por ciento y 32 por ciento, respectivamente);

Que asimismo, se observó durante el periodo del examen, que las importaciones ecuatorianas de tapas corona provenientes de Tapas La Libertad S.A. presentaron una tendencia decreciente (-66 por ciento, entre 1997 y 1998; y -65 por ciento, entre 1998 y 1999), no registrándose comercio en el primer trimestre de 2000. Por su parte, las importaciones provenientes de Tapón Corona de Colombia S.A. disminuyeron entre 1997 y 1998, en 84 por ciento, pero presentaron una tendencia creciente, del 55 por ciento, entre 1998 y 1999. Las importaciones del primer trimestre de 2000, provenientes de esta última empresa, superaron en 16 por ciento el promedio trimestral de 1999;

Que finalmente, se apreció que las importaciones ecuatorianas de tapas corona de tipo twist off se iniciaron en 1999, siendo su participación en las importaciones totales de tapas corona, de Ecuador, del 4 por ciento en dicho año. Sin embargo, en el primer trimestre de 2000, éstas han representado el 71 por ciento. Dichas tapas provinieron de Bavaria S.A. (95 por ciento) y Tapón Corona de Colombia S.A. (5 por ciento);

Que a efecto de determinar si se justifica la eliminación, modificación o continuación de la aplicación de los derechos antidumping definitivos, adicionalmente a considerar la información referida a la aplicación parcial de la Resolución 473 por parte del Gobierno del Ecuador, se procedió a considerar si persiste la práctica de dumping en las importaciones ecuatorianas, provenientes de Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A., y el daño o la amenaza de daño a la producción ecuatoriana de tapas corona, provenientes de Tapón Corona de Colombia S.A., Asimismo, se evaluaron otros factores que permitieran apreciar si la eliminación de los derechos antidumping a que se refiere la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, darían o no lugar a la continuación o la repetición del dumping y del daño; o, que justifiquen la modificación o continuación de los mencionados derechos. Se tomó en cuenta lo señalado en dicho respecto, por TAENSA. Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A.;

Que el artículo 3 de la Decisión 456 dispone que se considerará que un producto es objeto de dumping cuando su precio de exportación sea inferior al valor normal de un producto similar destinado al consumo o utilización en el país de exportación;

Que el artículo 12 define como precio de exportación, al precio realmente pagado o por pagar por el producto vendido

para su exportación hacia el País Miembro importador; en tanto que el artículo 8 establece que se entiende por valor normal, el precio realmente pagado o por pagar por un producto similar al importado, cuando sea vendido para su consumo o utilización en el mercado interno del país de origen o de exportación, en operaciones comerciales normales;

Que a efecto de estimar el margen de dumping, se consideraron las importaciones ecuatorianas provenientes de Tapón Corona de Colombia S.A., y Tapas La Libertad S.A., del período de 1997 al primer trimestre de 2000, sin considerar las importaciones consignadas en 1997 que correspondieran a ventas realizadas en 1996, ni la importación de tapas corona que no correspondiera a una operación comercial normal;

Que Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A. han presentado copia de sus facturas de venta a clientes en Ecuador, para el período de 1997 al primer trimestre de 2000. Dichas empresas han señalado que no existe una relación o asociación entre ellas y los importadores ecuatorianos de tapas corona. Con base en ello, la Secretaría General consideró como precios de exportación a que se refiere el artículo 12 de la Decisión 466, a los valores FOB por millar de tapas corona realizadas bajo operaciones comerciales normales, consignados en las facturas de venta y verificados por la Secretaría General. Los precios FOB de exportación promedio ponderado, del periodo de 1997 al primer trimestre de 2000, de las tapas corona tipo pry off, provenientes de Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A., son de US\$ 3,83 millar y de US\$ 4,10 millar, respectivamente; y, el de las tapas corona tipo twist off importadas de Tapón Corona de Colombia S.A., de US\$ 4,10 millar;

Que adicionalmente, Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A. han presentado información, por transacción, respecto de los ajustes que solicitan sean considerados a los referidos precios FOB de exportación. Los referidos ajustes corresponden a:

- fletes terrestres de la planta de la empresa exportadora a la frontera o, de ser el caso, fletes asumidos por las empresas exportadoras cuando se realizaron exportaciones vía aérea, convertidos a dólares utilizando el tipo de cambio promedio aritmético del total de días hábiles de cada mes, del Banco de la República de Colombia;
- financiamiento del crédito otorgado a los clientes, estimado considerando la tasa de interés efectiva anual para préstamos a corto plazo, en moneda extranjera, a la que tuviera acceso cada empresa, el plazo del financiamiento, y el precio del millar de tapas corona;
- las diferencias en las características físicas de las tapas corona exportadas por Tapón Corona de Colombia S.A., cuando éstas fueren de promoción o con litografía a más de dos colores, estimadas considerando los costos de litografía proporcionados con base en el sistema contable de la empresa: y,
- los gastos propios de la actividad exportadora reportados por cada empresa.

No se consideraron los gastos bancarios consignados por Tapas La Libertad S.A. para algunas de sus exportaciones, por

ser dicha información parcial y no consistente con el resto de la información presentada;

Que dichos ajustes promedio ponderados para el período de 1997 al primer trimestre de 2000, ascendieron, para las tapas corona tipo pry off, provenientes de Tapón Corona de Colombia S.A., y Tapas La Libertad S.A., a US\$ 0,16 millar y US\$ 0,20 millar, respectivamente; y, para las tapas corona tipo twist off, provenientes de Tapón Corona de Colombia S.A., a US\$ 0,25 millar. Por tanto los precios de exportación ajustados promedio ponderados para el referido período, fueron estimados para las tapas corona tipo pry off, provenientes de Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A., en US\$ 3,67 millar y US\$ 3,90 millar, respectivamente; y, el de las tapas corona tipo twist off, provenientes de Tapón Corona de Colombia S.A., en US\$ 3,85 millar;

Que a efectos de la determinación del margen de dumping, se considerarán como los precios de exportación, a los valores de exportación ajustados estimados por transacción. En caso de no disponer de información relativa al valor normal para realizar la comparación transacción por transacción, se considerarán los valores de exportación ajustados promedio de cada empresa, para cada año o período, ponderados por los volúmenes de las importaciones;

Que a efectos de la determinación del valor normal. Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A. han presentado información para el período de 1997 al primer trimestre de 2000, con base en su sistema contable, que incluye: la relación de sus ventas en Colombia, según factura, a partes relacionadas y no relacionadas: sus costos de producción, incluidos los gastos generales de fabricación; sus gastos de operación, gastos financieros y otros; y, sus estados contables. Asimismo, Tapón Corona de Colombia S.A. ha presentado información relativa a sus exportaciones a otros países diferentes del Ecuador, durante el referido período. Siendo que la información fue presentada en pesos colombianos, ésta fue convertida a dólares utilizando el tipo de cambio promedio aritmético del total de días hábiles de cada mes, del Banco de la República de Colombia;

Que para determinar el costo ex - fábrica promedio ponderado de las tapas corona de las empresas, para cada período, se consideraron los costos de producción incluidos los gastos generales de fabricación, los gastos de operación, financieros y otros. Sin embargo, no se consideraron otros ingresos y egresos consignados por las empresas, que no corresponden a las operaciones de producción y venta de tapas corona, ni la provisión para el pago del impuesto a la renta que registra Tapón Corona de Colombia S.A. como previa al rubro de utilidades antes de impuestos;

Que el artículo 8 de la Decisión 456 dispone que los precios entre partes que estén asociadas o que hayan concertado entre sí un acuerdo de compensación sólo podrán ser considerados como propios de operaciones comerciales normales y ser utilizados para establecer el valor normal, si se demuestra que tales precios no se ven afectados por dicha relación, siendo comparables a los de las operaciones realizadas entre partes independientes. Al respecto, se ha observado que los precios de venta de Tapón Corona de Colombia S.A., a empresas no relacionadas han sido superiores, en 1997, 1998, 1999 y primer trimestre de 2000, a los precios de venta a empresas relacionadas, en 6 por ciento, 11 por ciento, 11 por ciento y 6

por ciento, respectivamente. Por ello, las ventas realizadas por Tapón Corona de Colombia S.A., a empresas relacionadas, no se consideraron representativas de operaciones comerciales normales;

Que, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Decisión 456, y como señalara TAENSA en sus comentarios y observaciones al Informe de hechos esenciales, el valor normal deberá determinarse utilizando en primera instancia, las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador, siempre que dichas ventas representen como mínimo el 5 por ciento de las ventas del producto considerado al País Miembro importador, y hayan sido realizadas en el curso de operaciones comerciales normales;

Que con base en la información aportada por Tapón Corona de Colombia S.A., se apreció que las ventas de tapas corona tipo pry off, a empresas no relacionadas en Colombia, han sido superiores al 5 por ciento de las exportaciones de la empresa, a Ecuador, durante 1997, 1998, 1999 y el primer trimestre de 2000; y, superiores a los costos ex - fábrica anuales estimados para la empresa, en 1997, 1998 y primer trimestre de 2000;

Que con base en lo anteriormente señalado, se consideró como valor normal de las tapas corona de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., para 1997, 1998 y primer trimestre de 2000, a los precios de venta a clientes no relacionados, los que ascendieron en promedio, a US\$ 4,68 millar, US\$ 4,47 millar y US\$ 4,11 millar, respectivamente;

Que según el artículo 10 de la Decisión 456, las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio, y podrán no tomarse en cuenta para el cálculo del valor normal únicamente si se determina que se han efectuado durante un período no inferior a seis meses en cantidades sustanciales y a precios que no permitan recuperar todos los costos en un plazo razonable. A dicho efecto, se considerará que las cantidades de las ventas realizadas a precios inferiores a los costos serán sustanciales, cuando representen al menos un 20 por ciento del total de las ventas consideradas para el cálculo del valor normal;

Que en 1999, aproximadamente el 68 por ciento de las ventas de Tapón Corona de Colombia S.A., a las partes no relacionadas, fueron realizadas por debajo del costo ex - fábrica promedio ponderado anual; y, el promedio mensual de los precios de venta, de los meses de mayo a diciembre de dicho año, registraron valores inferiores al costo ex - fábrica promedio ponderado del año. Según Tapón Corona de Colombia S.A., dado el alto porcentaje de sus ventas destinadas a empresas relacionadas, el efecto de la competencia del producto final en el mercado colombiano, y la crisis por la que atraviesa Colombia, se ha visto en la necesidad de vender a pérdida en 1999. Con base en lo anteriormente señalado, no se consideraron las ventas de tapas corona tipo pry off, realizadas por Tapón Corona de Colombia S.A., a empresas no relacionadas en Colombia, en 1999, como ventas realizadas en operaciones comerciales normales;

Que según el artículo 10 de la Decisión 456, si el producto similar no es vendido en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país de origen o de exportación, o si debido a una situación especial del mercado, tales ventas no permiten la determinación adecuada del valor

normal, éste se calculará utilizando los precios de exportaciones realizadas a un tercer país apropiado en el curso de operaciones comerciales normales y siempre que estos precios sean representativos. También podrá calcularse sobre la base del costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios. Cabe anotar que Tapón Corona de Colombia S.A. ha solicitado que se determine el valor normal para 1999, con base en sus costos y gastos respectivos;

Que por lo anteriormente señalado, y siendo que los precios de exportación de las tapas corona tipo pry off, de Tapón Corona de Colombia S.A., a empresas no relacionadas en países diferentes a Ecuador, en 1999, fueron inferiores a los costos ex - fábrica estimados para dicho año, se procedió a determinar el valor normal con base en el costo ex - fábrica estimado para la empresa para dicho año, adicionándole un margen razonable de utilidad. Dicho margen fue estimado como el promedio de las diferencias entre los precios promedio ponderado de venta, a empresas no relacionadas en Colombia, respecto de los costos ex - fábrica promedio ponderado, de 1998 y el primer trimestre de 2000. El valor normal resultante fue de US\$ 4,90 millar de tapas corona tipo pry off;

Que de otra parte, siendo que Tapón Corona de Colombia S.A. no vende tapas corona tipo twist off en el mercado colombiano, se determinaron los valores normales de dichos productos, para 1999 y primer semestre de 2000, considerando los costos ex - fábrica estimados para las tapas corona tipo pry off para dichos períodos, agregándoles el equivalente al 2,5 por ciento del costo de la materia prima, equivalente a la diferencia aproximada entre los costos de las láminas de hojalata utilizadas para la producción de las tapas corona tipo pry off, respecto de aquellas utilizadas para la fabricación de tapas corona tipo twist off, y adicionándoles los márgenes de utilidad respectivos de cada período. Es así que los valores normales estimados fueron de US\$ 4,95 millar y US\$ 4,14 millar de tapas corona tipo twist off, respectivamente;

Que según el artículo 14 de la Decisión 456, se debe ajustar el valor normal, en función a las circunstancias particulares de cada caso, para tener en cuenta las diferencias en los factores que influyen en la comparabilidad del precio de exportación y el valor normal. En tal sentido, se procedió a ajustar los valores normales estimados por millar de tapas corona, transacción por transacción, por:

- el flete entre la planta de Tapón Corona de Colombia S.A. y la bodega del cliente, convirtiendo los valores de pesos colombianos a dólares norteamericanos con base en el tipo de cambio promedio aritmético simple de los días hábiles de cada mes, del Banco de la República;
- el financiamiento del crédito otorgado a los clientes considerando el plazo del crédito, la tasa electiva anual de la empresa para préstamos a corto plazo, en moneda nacional, y el valor del millar de tapas corona de cada transacción, con base en las facturas de venta;
- el Impuesto Municipal a la Industria y el Comercio del Municipio de Mosquera;

- la utilización del Plan Vallejo Junior para las láminas importadas utilizadas para la exportación, para lo cual se consideró el valor CIF promedio ponderado de las láminas TFS importadas en cada período; el arancel colombiano respectivo; el factor de utilización de las láminas de TFS por millar de tapas corona de la empresa, incluido el factor promedio de desperdicio; y, la participación del uso de láminas TFS importadas en la producción de las tapas corona destinadas al mercado nacional;
- las diferencias en las características de los productos con gastos litográficos diferentes respecto de aquellos de exportación; y,
- la provisión extraordinaria efectuada contablemente en 1999, que afecta exclusivamente a las ventas de tapas corona destinadas al mercado colombiano;

Que siendo que no se apreció en la relación de ventas aportada por Tapón Corona de Colombia S.A., una consistencia en la variación de sus precios de venta a clientes no relacionados de Colombia respecto de los volúmenes de cada venta o respecto de los volúmenes acumulados de venta por período, se asumió que Tapón Corona de Colombia S.A. no dispone de una política de descuentos de precios por volumen a favor de las empresas no relacionadas y, por tanto, no se ameritaba un ajuste en dicho sentido;

Que para realizar los ajustes correspondientes a las tapas corona tipos pry off, para 1999, y twist off, para 1999 y primer trimestre de 2000, se realizaron los ajustes considerando los promedios ponderado anuales de las transacciones que remitiera Tapón Corona de Colombia S.A.. Dichos ajustes ascendieron a US\$ 0,35 millar, US\$ 0,21 millar y US\$ 0,16 millar, respectivamente. Los valores normales ajustados promedio ponderado de 1999, para las tapas corona tipo pry off, y para 1999 y el primer trimestre de 2000, para las tapas corona tipo twist off, se estimaron en US\$ 4,55 millar, US\$ 4,74 millar y US\$ 3,98 millar, respectivamente;

Que con base en la información presentada por Tapas La Libertad S.A. se apreció que sus ventas de tapas corona, a empresas no relacionadas en Colombia, en 1997, 1998 y 1999, han sido superiores al 5 por ciento de sus exportaciones a Ecuador. Los precios de dichas ventas fueron inferiores a sus costos ex - fábrica promedio, en cada uno de dichos años. El 75 por ciento de las ventas totales de 1997, fueron realizadas por debajo del costo ex - fábrica, correspondiendo dichas ventas a los meses de enero a marzo y de julio a diciembre de dicho año. En 1998 y 1999, la totalidad de las ventas fueron realizadas por debajo de los costos ex - fábrica de cada uno de los períodos respectivos;

Que por lo anteriormente señalado y según lo dispuesto en el artículo 10 de la Decisión 456, se construyeron los valores normales de 1997, 1998 y 1999, con base en los costos ex - fábrica promedio anuales de la empresa, agregándoles un margen razonable de utilidad;

Que siendo que el margen de beneficios debe basarse en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto en el curso de operaciones comerciales normales, en el mercado interno del país de origen, de la misma categoría general de productos; y que este margen no debe exceder el beneficio

obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen, se determinó el margen de utilidad de Tapas La Libertad S.A., con base en el promedio de la utilidad registrada en las ventas de tapas corona, de Tapón Corona de Colombia S.A., a empresas no relacionadas, en 1997 y 1998. Para 1999, se consideró el promedio entre el margen de utilidad estimado de Tapón Corona de Colombia S.A. en 1998 y aquél estimado para Tapas La Libertad S.A., en el primer trimestre de 2000;

Que con base en lo anteriormente señalado, y los costos ex-fábrica de Tapas La Libertad S.A., para 1997, 1998 y 1999, los valores normales resultantes fueron US\$ 5,14 millar, US\$ 4,78 millar y US\$ 4,67 millar, respectivamente. Se procedió a ajustar los valores normales estimados por millar de tapas corona, para cada período, por:

- el Impuesto Municipal a la Industria y el Comercio de Santafé de Bogotá;
- la utilización del Plan Vallejo Junior para las láminas importadas utilizadas para la exportación, para lo cual se consideró el valor CIF promedio ponderado de las láminas TFS importadas en cada período; el arancel colombiano respectivo; el factor de utilización de las láminas de TFS por millar de tapas corona de la empresa, incluido el factor promedio de desperdicio; y, la participación del uso de láminas TFS importadas en la producción de tapas corona destinadas al mercado nacional; y,
- la diferencia entre los costos de los embalajes de los productos vendidos en el mercado colombiano, que utilizan una talega para 8 millares, respecto de aquellos correspondientes a la bolsa, caja, zuncho y cinta, que se utilizan para embalar 10 millares de tapas corona destinadas a la exportación.

Dadas las características de las ventas de Tapas La Libertad S.A., a empresas no relacionadas en Colombia, no se consideraron los ajustes por concepto de financiamiento del crédito flete;

Que siendo que los ajustes ascendieron para 1997, 1998 y 1999, a US\$ 0,07 millar, US\$ 0.13 millar y US\$ 0,06 millar, respectivamente; los valores normales ajustados promedio se estimaron en US\$ 5,07 millar, US\$ 4,65 millar y US\$ 4,61 millar, respectivamente;

Que según el artículo 14 de la Decisión 456, el precio de exportación y el valor normal se compararán en forma equitativa, en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex - fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible entre sí. Efectuada la comparación, existiría la práctica de dumping si los precios de exportación son inferiores a los valores normales en el mercado doméstico, calculado por unidad de medida del producto que se importe a precio de dumping. Por su parte, el artículo 17 de la Decisión 456 establece que la existencia de márgenes de dumping durante el periodo de investigación se establecerá normalmente sobre la base de la comparación del valor normal ponderado con la media ponderada de los precios de todas las transacciones de exportación al País Miembro Importador, del producto objeto de la solicitud, o mediante una comparación de los valores normales individuales y los precios individuales de exportación al país importador, del producto objeto de la solicitud, para cada transacción individual;

Que en el caso de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., siendo que se dispuso de información relativa a los precios de exportación ajustados y valores normales ajustados, por transacción, de las ventas de tapas corona tipo pry off, a Ecuador, y dado el escaso número de embarques registrados, se consideró conveniente realizar a referida comparación, transacción por transacción, para 1997, 1998 y el primer trimestre de 2000. Ello permitió no afectar la comparabilidad del precio de exportación y el valor normal, con cambios en los precios y circunstancias en los períodos en que no se registró comercio. Para 1999, dado que se dispuso únicamente del valor normal ajustado promedio para las tapas corona tipo pry off para todo el período, se realizó la comparación de dicho valor con el promedio anual de los precios de exportación ajustados, de dicho producto. Similar comparación se efectuó para el caso de las tapas corona tipo twist off. El margen de dumping promedio ponderado del período 1997 al primer trimestre de 2000, para las tapas corona exportadas por Tapón Corona de Colombia S.A. fue de US\$ 0,42 millar (11,44 por ciento del precio de exportación ajustado), y para las tapas corona tipo twist off, de US\$ 0,81 millar (21,04 por ciento del precio de exportación ajustado);

Que de otra parte, a pesar que también Tapas La Libertad S.A. ha efectuado un escaso número de embarques de tapas corona en el periodo bajo examen, se dispuso únicamente de los valores normales ajustados promedio anual, para 1997, 1998 y 1999, por lo que se procedió a realizar su comparación con los promedios ponderados de los precios de exportación ajustados de cada año. Tapas La Libertad S.A. no registró exportaciones a Ecuador en el primer trimestre de 2000. El margen de dumping estimado ascendió a US\$ 0,93 millar, equivalente al 23,85 por ciento del precio de exportación ajustado, para el periodo objeto del examen;

Que Tapón Corona de Colombia S.A. ha señalado estar realizando grandes esfuerzos por construir una empresa eficiente y competitiva, siendo que los cambios administrativos implementados hace prever que la empresa podría estar, en el año 2000, en capacidad de exportar sin margen de dumping. Sin embargo, dicho hecho no fue apreciado dado que se ha determinado que en el primer trimestre de 2000 se mantiene un margen de dumping en las importaciones ecuatorianas de tapas corona provenientes de dicha empresa;

Que el artículo 6 de la Decisión 456 entiende por daño, entre otros, el daño importante sufrido por la rama de la producción nacional afectada, y la amenaza de daño importante para esa rama de la producción. Por su parte, el artículo 19 de la Decisión 456 establece que la determinación de la existencia de daño se basará en un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping, y el efecto de las mismas sobre la rama de la producción nacional y en los precios de productos similares en el mercado nacional o de exportación a otro País Miembro. En lo referente al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de la producción nacional afectada, se deberá incluir una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de dicha rama de la producción;

Que TAENSA proporcionó la información a que se refiere el artículo 19 de la Decisión 456, relativa, entre otras, a la evolución de la demanda nacional aparente de tapas corona de

Ecuador, ventas, existencias y participación en el mercado; la capacidad instalada y utilizada, inversiones y producción; empleo y salarios; precios de ventas y de importación, y los factores que repercuten en los precios nacionales; costos de producción, gastos operativos y financieros, y beneficios; y, flujo de caja. Adicionalmente, proporcionó información relativa a la estructura del consumo, competencia de productores de la Comunidad Andina y de terceros países, y su evolución tecnológica. Por su parte, el MICIP remitió información referida al volumen y valor de la producción ecuatoriana de tapas corona, que a su vez le enviara TAENSA;

Que los volúmenes importados por el Ecuador, de tapas corona provenientes de Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A., han decrecido en el período objeto de examen, tanto en volumen como en su participación en el consumo aparente ecuatoriano de tapas corona;

Que según manifestación de TAENSA, la no existencia de importaciones ecuatorianas provenientes de Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A., no ha sido causa para que no se vea afectado el mercado de Ecuador, por los bajos precios a los que dichas empresas ofertan las tapas corona, especialmente al ser la demanda de las tapas corona altamente elástica al precio. En tal sentido, se apreció la conjunción de diversos factores que participan en la formación de los precios de la empresa ecuatoriana, entre los que destacan la concentración de la demanda y la utilización de los precios cotizados por Tapón Corona de Colombia S.A. como precios de referencia en el proceso de negociación de los precios de venta. Sin embargo, los precios promedio de TAENSA se mantuvieron relativamente estables en el período objeto del examen;

Que no se apreció un daño a la capacidad instalada o utilizada, empleo, producción, ventas, precios de venta e inventarios, de la empresa, ni en la participación de TAENSA en el mercado ecuatoriano de tapas corona de los tipos pry off y twist off, durante el período objeto del examen, que fuera ocasionado por los bajos volúmenes de las importaciones a precios de dumping, provenientes de las empresas Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A.;

Que no se aprecia una amenaza de daño a la producción ecuatoriana de tapas corona que se derive de la importación de dicho producto de Tapas La Libertad S.A. siendo que su participación en el total importado ha presentado una tendencia decreciente en el período de examen y que no se han registrado importaciones en el primer trimestre de 2000. Los importadores ecuatorianos a los que en los años anteriores ha abastecido la empresa no están organizados para la negociación de los precios de las tapas corona en Ecuador, ni constituyen una parte significativa de la demanda del Ecuador;

Que no se aprecia una amenaza de daño a la producción ecuatoriana de tapas corona tipo twist off, ocasionada por la importación de dicho producto de Tapón Corona de Colombia S.A., dado que TAENSA no ha abastecido de dicho producto al único cliente ecuatoriano que lo ha importado;

Que se considera que existe una amenaza de daño importante a la producción ecuatoriana de tapas corona tipo pry off, provenientes de Tapón Corona de Colombia S.A., siendo que dicha empresa ha sido la proveedora hasta 1997, de dicho

producto, a una parte importante de empresas embotelladoras que hoy negocian conjuntamente los precios de las tapas corona con base en el precio FOB de la empresa colombiana más los gastos correspondientes a la nacionalización del producto en Ecuador. Ello permite considerar que la compra es efectuada localmente por el posible efecto de la aplicación de los derechos antidumping autorizados mediante la Resolución 473 en las importaciones de tapas corona provenientes de Tapón Corona de Colombia S.A.. De no existir dichos derechos, y dada la elasticidad de la demanda, la compra se realizaría a la empresa colombiana a precios de dumping. La demanda de las empresas ecuatorianas es significativamente inferior a la capacidad instalada no utilizada de Tapón Corona de Colombia S.A., la cual, según directivos de la empresa colombiana, sería destinada a la producción de tapas corona para exportación;

Que adicionalmente, se observó que Tapón Corona de Colombia S.A. mantuvo, durante el período del examen, los valores FOB de sus ventas a Ecuador, en un nivel de relativa estabilidad. Por su parte, los precios FOB de exportación de Tapas La Libertad S.A., a los mismos importadores ecuatorianos clientes de Tapón Corona de Colombia S.A., en 1999, fueron similares a los de esta última empresa. Finalmente, los precios de las importaciones ecuatorianas provenientes de Bavaria S.A., una vez incluidos los aranceles y las tasas de la salvaguardia correspondientes a terceros países, resultaron en 1999 y el primer trimestre de 2000, similares a los precios de las importaciones provenientes de Tapón Corona de Colombia S.A.;

Que la cuantía de la amenaza de daño a la producción ecuatoriana de tapas corona tipo pry off, por las importaciones ecuatorianas provenientes de Tapón Corona de Colombia S.A. fue estimada, para el período objeto del examen, en US\$ 0,35 millar. Dicha cuantía fue calculada como la diferencia entre los precios de venta promedio ponderado de las tapas corona tipo pry off, de producción ecuatoriana, respecto del valor de las tapas corona importadas de la empresa colombiana, colocadas en el mercado ecuatoriano (valor CIF más gastos de nacionalización y demás gastos incurridos por el importador para colocar el producto en la bodega del cliente y, de ser el caso, el beneficio del comercializador), durante el período objeto del examen. Para dicho efecto, se consideraron los precios de venta a los importadores ecuatorianos, en las fechas más próximas posibles;

Que por lo anteriormente señalado, se considera que, a pesar de persistir la práctica de dumping en las importaciones ecuatorianas de tapas corona provenientes de Tapas La Libertad S.A., no se ha observado un daño o amenaza de daño a la producción de TAENSA, de dicho producto, por lo que se justifica la eliminación de los derechos antidumping a que se refiere la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena;

Que a pesar de persistir la práctica de dumping en las importaciones ecuatorianas de tapas corona tipo twist off provenientes de Tapón Corona de Colombia S.A., no se ha apreciado un daño o una amenaza de daño a la producción ecuatoriana de dichas tapas, por lo que se justifica la eliminación de los derechos antidumping a que se refiere la Resolución 473;

Que adicionalmente a la existencia de una práctica de dumping en las importaciones de tapas corona tipo pry off, provenientes de Tapón Corona de Colombia S.A., durante el período del examen, se apreció que dichas importaciones

constituyen una amenaza de daño a la producción ecuatoriana de dichos productos, que no puede ser desconocida en el presente examen, por lo que se justifica la continuación de la aplicación de derechos antidumping a dichas importaciones;

Que el artículo 65 de la Decisión 456 establece que el monto del derecho antidumping no excederá del margen de dumping, y deberá ser inferior a dicho margen si el mismo es suficiente para solucionar el daño o la amenaza de daño a la rama de la producción nacional. En tal sentido, el monto del derecho antidumping para las tapas corona tipo pry off, provenientes de Tapón Corona de Colombia S.A., deberá ser de US\$ 0,35 millar, siendo que la cuantía de la amenaza de daño es inferior al margen de dumping estimado en US\$ 0,42 millar;

Que siendo que la información presentada por Tapón Corona de Colombia S.A. en su solicitud para el inicio de un examen alegando un cambio en las circunstancias que dieran origen a los derechos definitivos a que se refiere la Resolución 473, ha constituido prueba, conjuntamente con la información aportada por dicha empresa en el curso del examen realizado al amparo del artículo 78 de la Decisión 456, la Secretaría General pudo apreciar que los márgenes de dumping de las importaciones ecuatorianas de tapas corona tipo pry off fue de US\$ 1,06 millar (precio de exportación ajustado: 3.49 millar; y, valor normal ajustado: US\$ 4,55 millar), y de las tapas corona tipo twist off de US\$ 0,89 millar (precio de exportación ajustado de US\$ 3,85 millar y un valor normal ajustado de US\$ 4,74). Siendo que dichos márgenes de dumping son superiores a los derechos antidumping de US\$ 0,42 millar de tapas corona, a que se refiere la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, corresponde denegar la solicitud de Tapón Corona de Colombia S.A. para derogar o modificar la referida Resolución;

Que según lo establece el artículo 65 de la Decisión 456, la Secretaría General deberá pronunciarse mediante Resolución motivada, con base en los resultados del examen, en el plazo de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del examen; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se informa que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena;

Resuelve:

Artículo 1.- Determinar que el Gobierno de Ecuador imponga, por un año calendario contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, derechos antidumping a las importaciones de tapas corona tipo pry off, comprendidas en la subpartida NANDINA 8309.10.00, producidas o exportadas por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., por un monto equivalente a US\$ 0,35 por millar de tapas corona.

Artículo 2.- La presente Resolución sustituye a la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 3.- Denegar la solicitud de la empresa Tapón Corona de Colombia S.A. realizada al amparo del artículo 70 de la Decisión 456.

Artículo 4.- En cumplimiento de lo dispuesto en la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros y partes interesadas conocidas, la presente Resolución, la que entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General